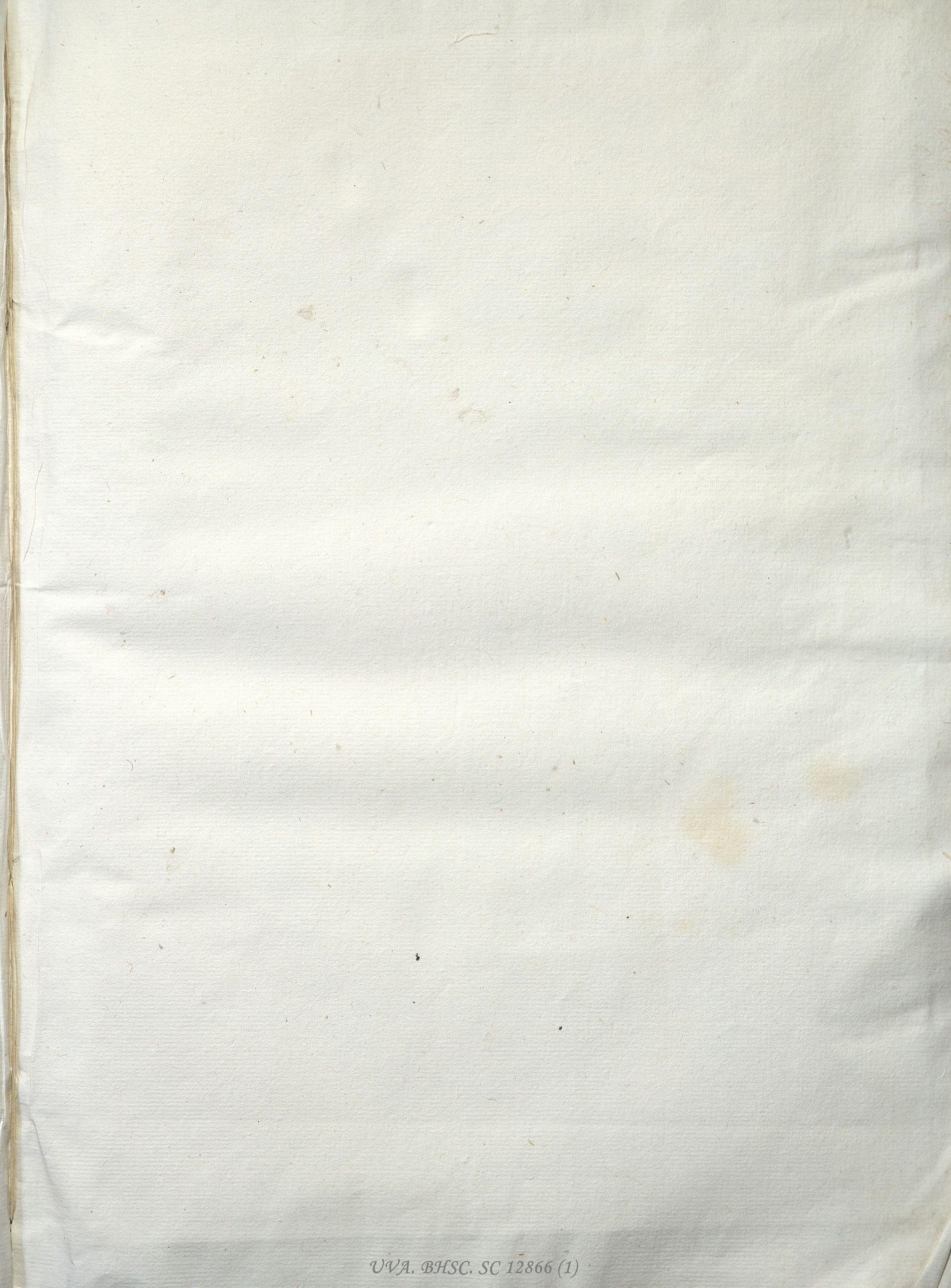
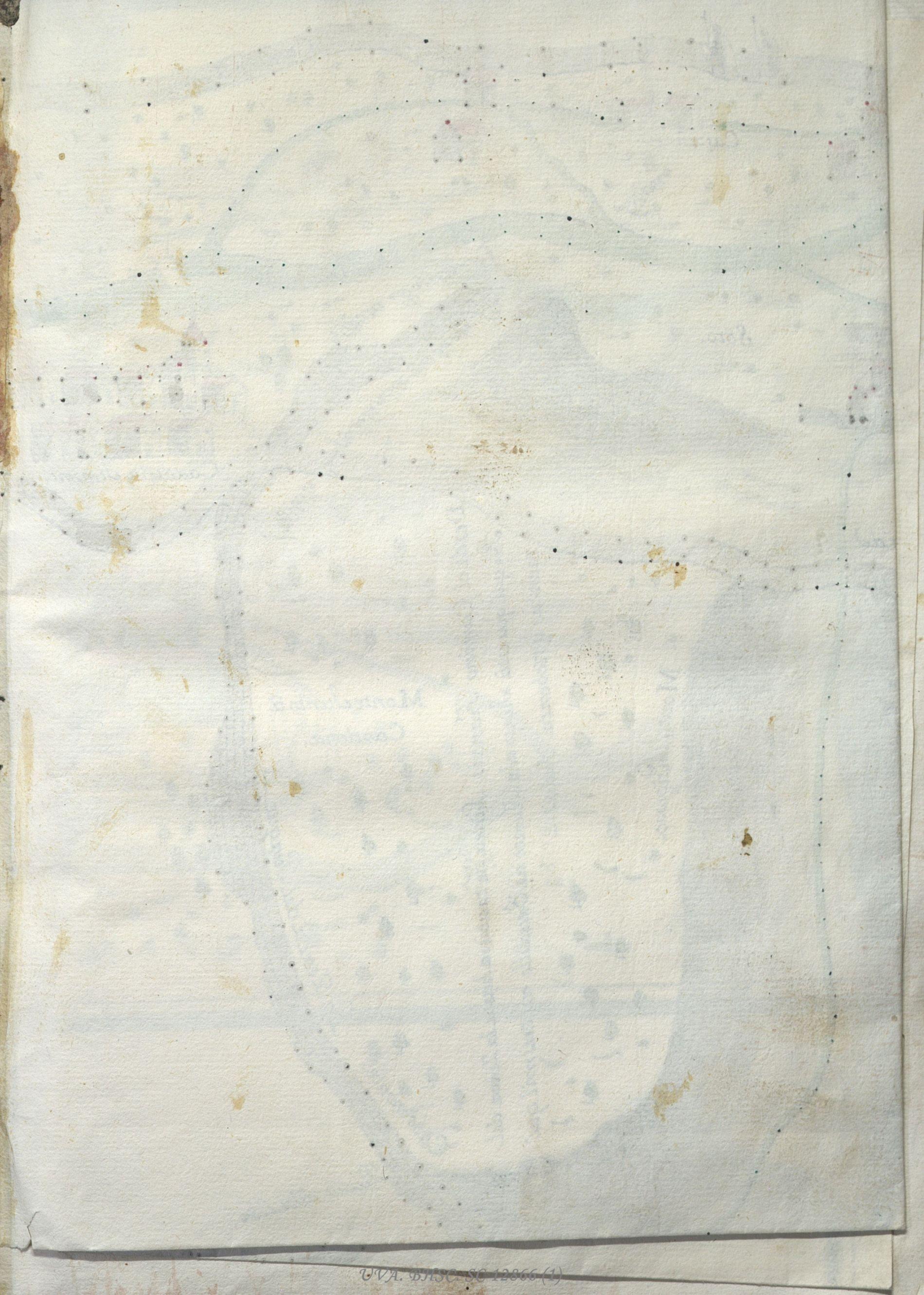
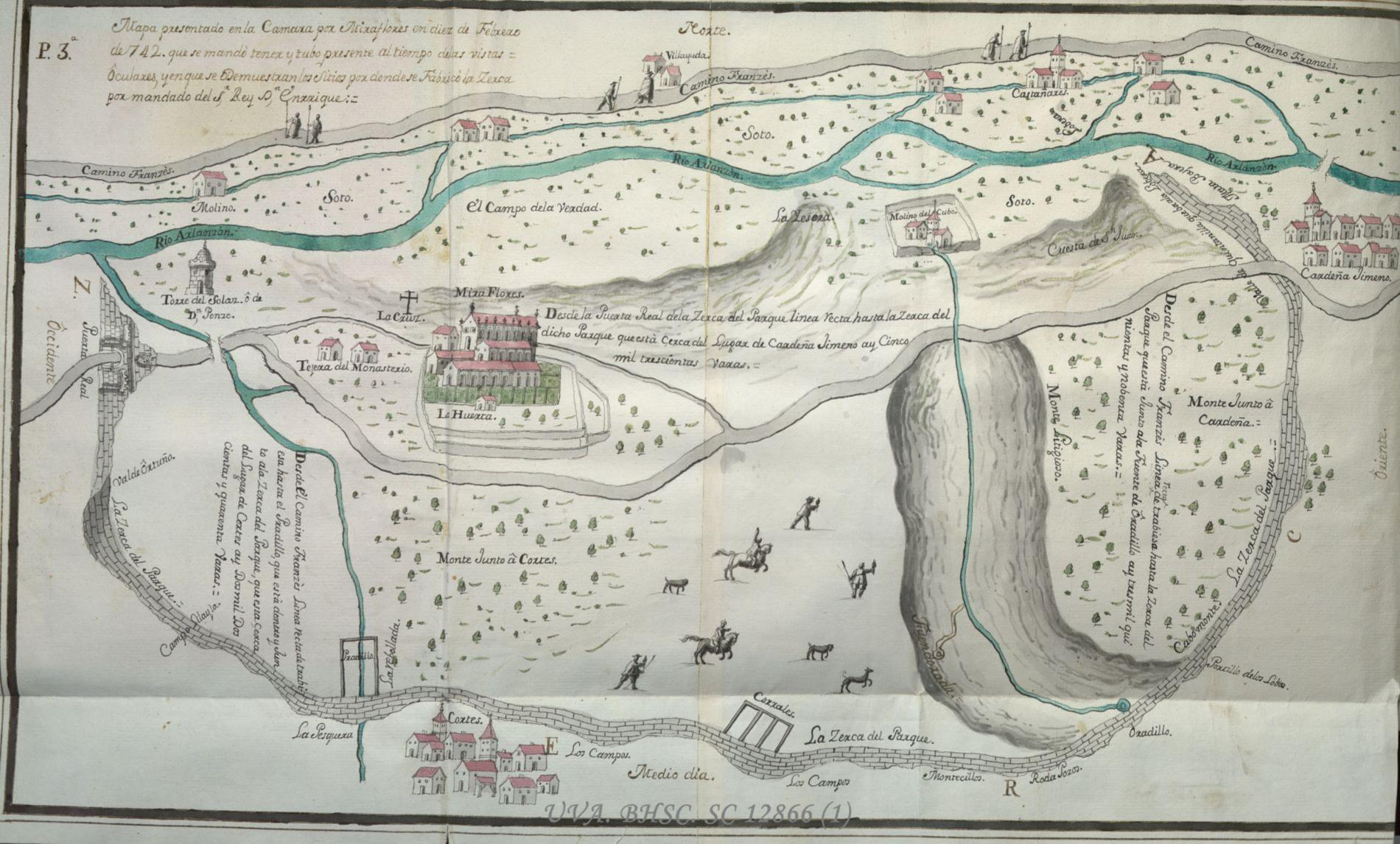


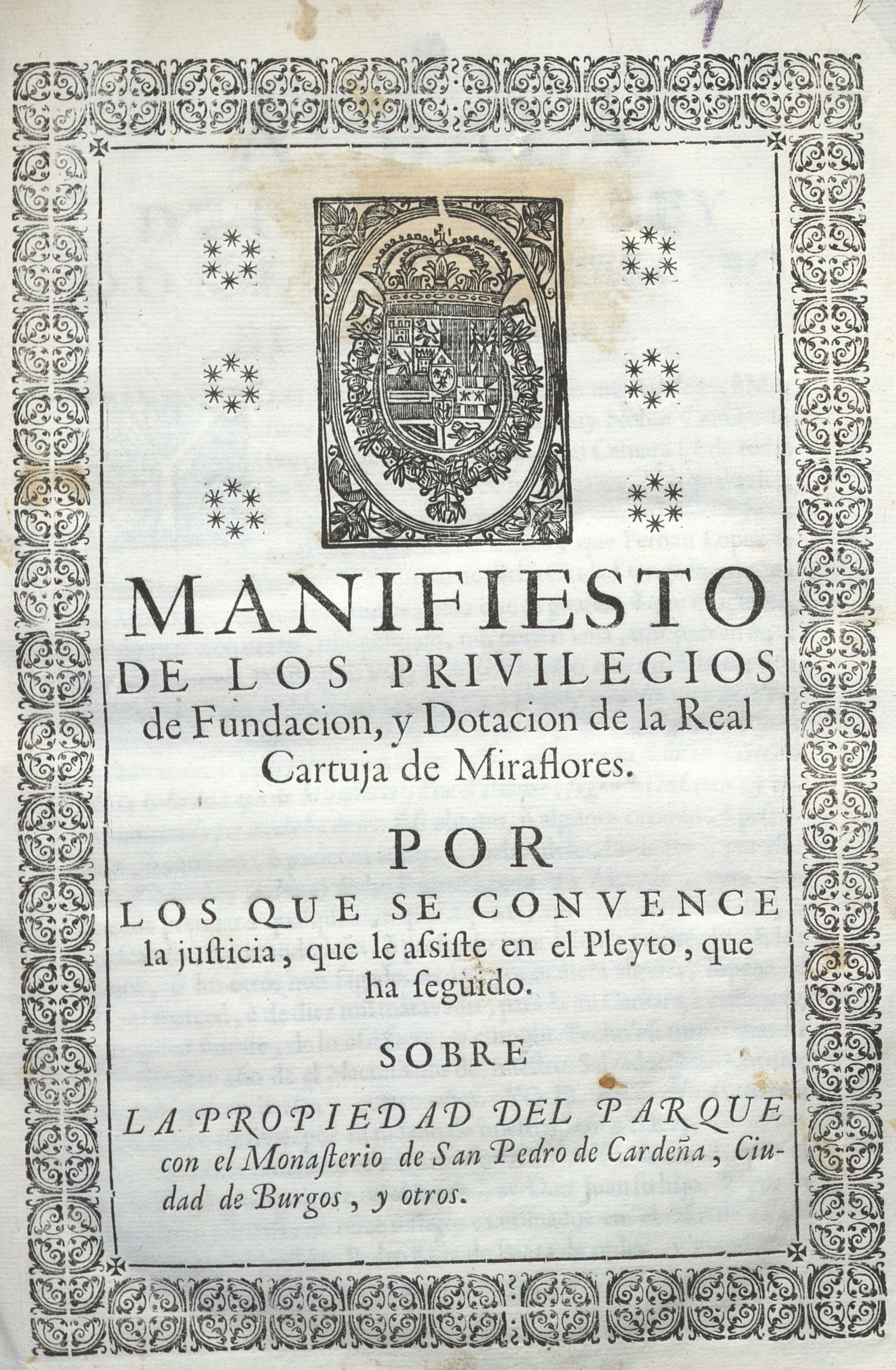
Manifierto de los Pairilegios, Fundacion, y dotacion de la nº Cantya	de
Manifierto de los s'xistilegros, surrelaction,	- 1
d. Dades -	27
Otro Velativo a xentas del Thomasserio de moraganes	
Memoriales l'ax parte de als. Thomasternos de la orisen de l'execution	o vo-
bre la noverial introducida en sus constituciones.	- 71
Déprésentaut del Gnal de la Therced voine la nullidad del Capitalo ?	tool.
de su Prova de lima colebrado el año de 1733.	- 230
Otro Velativo a lo mismo.	1











Es de la Biblioteca de la Real Universidad de Valladolid.

DE-EGEVIER GIOS de Fundacion, y Dotacion de la Real Cartuia de Miraflores.

9 () 9

LOSONEL SECONVENCE la justicia, que le assiste en el Pleyro, que ha feguido.

SOBRE

EN PROPIEDIO DEL PAROUE con el Monasterio de San Pedra do Cardeña, Ciudad de Burgos, y otros.

# ALBALA

## DEELSENORREY DONENRIQUE TERCERO

DE ESTE NOMBRE.

O EL REY: Fago saber à Vos los mis Alcaldes, è Merinos, è Omes Buenos de la muy Noble Ciudad de Burgos Cabeza de Castilla, y mi Camara; è de todas las Villas, y Lugares de su Comarca, è à qualquier, ò à qualesquier de Vos, à quien este mi Albalà suere mostrado. Que mi merced es, que Fernan Lopez de

Astuniga, mi Alcayde de el Castillo de dicha Ciudad tenga la mi Casa de Miraflores con sus Terminos, para que la guarde, è que ningunos, ni algunos non cazen, nin pesquen, nin corten leña, nin pazcan en el dicho Termino. PORQUE VOS MANDO, visto este mi Albalà, ò su traslado signado de Escrivano publico, y à todos, y à cada uno de Vos, que fagades, pregonar publicamente, que ningunos, ni algunos no sean ossados de cazar, nin pescar, nin cortar leña, nin pacer en el dicho Termino de la dicha mi Casa de Miraflores, è en el Parque, segun và la Cerca, y està amojonado por donde ha de ir. Esi alguno, ò algunos cazaren, ò pescaren, à cortaren, à pacieren contra el dicho defendimiento, por este mi Albalà doy poder al dicho Fernan Lopez mi Alcayde, para que pueda prendar à qualquier, ò qualesquier, que fallaren cazando, ò pescando, ò cortando leña, ò paciendo, por sesenta maravedis. E los unos, è los otros non fagades en deal por manera alguna, sopena de la mi merced, è de diez mil maravedis, para la mi Camara, à cada uno, por quien fincare, de lo assi facer, y cumplir. Fecho en nueve dias de Noviembre ano de el Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil quatrocientos y quatro años. YO EL REY. Yo Gutierrez Diaz la fice escrivir por mandado de nuestro Señor el Rey.

La observancia de este Real Albalà, se halla declarada por el Real Privilegio siguiente de el Señor Rey Don Juan su hijo. Y por la deposicion conteste de once testigos examinados en el año de 1441. por el Juez Pesquisidor Pedro Ruiz de Baeza de orden, y mandato de dicho Señor Rey Don Juan: Mem. à n. 54. al 68. inclusive, n. 83.

PRI-

#### PRIVILEGIO DE FUNDACION, y Dotacion de el Señor Rey Don Juan el Segundo, concedido à su Monasterio de Santa Maria la Real de Mirastores.

NEL NOMBRE de Dios Padre, è Fijo, è Espiritu Santo, que son son tres Personas, et una Essencia Divinal, que vive, y regna por siempre jamàs. Et de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Nuestra Señora Santa Maria, è del Bienaventurado Apostol Santiago, Luz, y Patron de las Españas, et Guiador de los Reyes de ellas, è de los otros Santos, y Santas de la Corte Celestial. Porque à todos los Catholicos, comunmente, è mayormente à los Reyes pertenesce, è es cosa muy digna, et loable, honrar, y dotar las Santas Religiones, è facer, y establescer en su vida algunas obras piadosas, y meritorias, mediante las quales sean ayudados, para poder, alcanzar la Gloria perdurable, para la qual principalmente todos somos criados. Lo qual considerado, y assimesmo por la singular devocion, que Yo hè en la Santa Orden de Cartuja, especialmente por la muy loable vida de los Religiosos, que en ella viven, de los quales Dios es servido, y loado: Quiero que sepan por esta mi Carta de Privilegio todos los hombres, que agorason, o seran de aqui adelante, de qualquier estado, ò condicion, preheminencia, ò dignidat que sean. COMO YO DON JOAN(por la Gracia de Dios)Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve de Algecira, è Señor de Vizcaya, y de Molina.REYNANTE en uno con la Reyna DOñA ISABEL, mi muy cara, y muy amada muger, è con el Principe DON ENRIQUE, mi muy caro, y muy amado fijo, Primogenito heredero, è con la Infanta DOñA ISABEL, mi muy cara, y muy amada fija. QUE POR QUANTO à mi plugo elegir mi sepultura en el mi Monasterio de San Francisco de Miraflores, que es cerca de la muy Noble Cibdat de Burgos, Cabeza de Castilla, y mi Camara: Para lo qual Yo hove embiado una mi Carta, firmada de mi nombre, y sellada con mi Sello, al Reverendo Padre, y Devoto Religioso, Prior de la Casa Mayor de Cartuja, por la qual ofresci à la dicha su Orden, los que entonce eran, mis Palacios de la dicha Miraflores, è agora son el dicho Monesterio de San Francisco, de la dicha Orden de Cartuja. OTROSI: Yo fice mercet, y dote al dicho Monesterio de todo el Termino, que es dentro del Parque, que està enderredor del dicho Monesterio: E assimesmo fice cierto dote al dicho mi Monesterio por una mi Carta, escripta en

Carta escrita por S. M.al Prior mayor de la Gartuja.

pergamino de cuero, firmada de minombre, y sellada con mi Sello de plomo pendiente: E otrosi, para aprobacion, y confirmacion, y execucion del dicho Termino del Parque, è de las dichas ofrerta, y mercet, y dote, que Yo de èl fice al dicho mi Monesterio, mandè dàr, y di ciertas mis Cartas, firmadas de mi nombre, y selladas con mi Sello, su tenor de lo qual es este, que se sigue. NOS el Rey de Castilla, y de Leon, embiamos mucho saludar à vos el Reverendo Padre, y Devoto Religioso, Prior de la Casa Mayor de Cartuja, recomendandonos en vuestras santas, y devotas Oraciones. Facêmos vos saber, que por la devocion singular, que Nos havemos à la vuestra Orden de Cartuja, por la buena, y honesta vida de los que ende viven, Nos place de ofrescer à la dicha vuestra Orden los nuestros Palacios de Miraflores, que son situados cerca de la nuestra muy Noble Cibdat de Burgos, Cabeza de Castilla, nuestra Camara, quasi à media legua de la dicha Cibdat. E si por ventura los dichos Palacios, al modo de la dicha Orden, non pudieren assi ser dispuestos, à Nos placerà, con consejo de personas de la dicha Orden, de mandar construir, y facer fuera de los dichos Palacios, Cellas para doce Monges, y ocho Hermanos Legos. E assimesmo entendemos edificar Iglesia, y Claustro, y Osicinas al modo de la dicha Orden, è assignar rentas sustcientes para sustentacion de las personas de la dicha Orden, que, y deben ser colocadas, è para soportacion de las otras cargas de la dicha Casa: Para lo qual entendemos mandar comprar ciertas Aldèas, que son cerca los dichos nuestros Palacios, quanto à media legua, y las assignar para la dicha Casa, è les assignar otras rentas seguras, à consolacion, y sustentacion de las personas de la dicha Orden, que en la dicha Casa han de residir. Lo qual todo larguamente comunicamos con los honestos, y devotos Religiosos, Priores de las Casas de Escala Dei, y de Santa Maria del Paular, y de Santa Maria de las Cuebas de la dicha vuestraOrden, que en nuestraCorte estàn por expedicion de los Negocios de la Casa de Aniago, è les rogamos, que suessen ver, y vieron los dichos nuestros Palacios, y el assentamiento, y confines de ellos, y aceptassen en persona de vuestra Orden la dicha nuestra oferta, è les requirimos de consejo cerca de la edificacion de la dicha Iglesia, y del lograr de ella, y de la construcion de los otros Edificios, que ende se debe facer; è por ellos Nos fue respondido, que esto pertenescia à Vos, y al Capitulo General de vuestra Orden, y non à ellos, y que vos escriviessemos sobre ello: Suplicandonos, que à ellos hoviessemos por escusados en esta parte; por quanto non se entendian entremeter en cola alguna de ello. Por lo qual acordamos de vos escrivir sobre ello, ofrel-

ofresciendo, segunt que ofrescemos à Dios, y à la dicha vuestra Orden, por el tenor de las presentes, los dichos nuestros Palacios, con todos sus derechos, y pertenencias; y que Nos en los dichos Palacios, ò cerca de ellos, con consejo de las personas de la dicha Orden, mandarèmos construir, y edificar Cellas, et Claustro, y Iglesia, è las otras Oficinas, al modo de la dicha Orden, para doce Monges, y ocho Hermanos Legos, competente, y congruentemente: E assimesmo assignarèmos, y asseguraremos las rentas necessarias, y suficientes, et perpetuas, à sustentacion de las personas de la dicha Orden, que, y deben ser colocadas, y para soportacion de los otros hombres de la Casa, y de los Edificios de ella, è complirèmos todas las otras cosas, que al fundamento, y sustentacion de la dicha Casa pertenescan, segunt el modo, y platica de la dicha Orden fasta aqui guardado. Porque vos rogamos afectuosamente, que por vuestra caridat, vista nuestra devocion en esta parte, querades cometer este negocio à alguna persona, ò personas de vuestra Religion, que plenariamente puedan ver, y examinar todas las cosas, que para la expedicion, y final conclusion de este negocio pertenescen, è que esto sea sin tardanza, nin dilacion, porque en breve aya efecto, por servicio de Dios, y consolacion nuestra: E porque nuestra intencion es dàr obra incontinente en las cosas susodichas, que vos plega en breve colocar en la dicha Casa à lo menos seis personas del Habito Monachal, y quatro del Habito de los otros, los quales residan en los dichos nuestros Palacios, porque los Monges celebren el Oficio Divinal, y los otros quatro convertidos entiendan en las obras, que se han de facer en la dicha Casa. Sobre lo qual nos encargamos, y rogamos à los dichos Priores, que vos escriviessen, notificandovos lo susodicho, è assimesmo el sitio, y Edificio de los dichos nuestros Palacios, porque mejor podades en ello entender, y nos escrivir vuestra intencion en esta parte. Dada en la muy Noble Cibdat de Burgos doce dias de Octubre, año de mil quatrocientos y quarenta y uno. YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, y Refrendario del Rey, y su Secretario, la fiz escrivir por su mandado. Por el Rey de Castilla, y de Leon al Reverendo Padre, y honesto, y devoto Religioso, Prior de la Casa Mayor de la Cartuja.

DON JOAN (por la Gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve de Algecira, è Señor de Vizcaya, è de Molina: Al Concejo, Assistente, Alcaldes, Merino, Regidores, Cavalleros, Escuderos, y Hombres Buenos de la muy Noble Cibdat de Burgos, Cabeza de Castilla, mi Camara, è à cada uno de vos, salut, y gracia. Bien

sabedes: Como Yo fice merced, y dote al mi Monesterio de San Francisco de Mirastores, de la Orden de Cartuja, de todo el Termino, que es dentro del Parque, y Cerca, que està al derredor del dicho Monesterio. E mandè, y desendì, que personas algunas non suessen ossados de entrar à pacer, nin rozar, nin cortar, nin cazar en todo el dicho Termino del Parque, nin à pescar en el Rio, que se contiene en el espacio, que podria tomar la Cerca del dicho Parque, si del todo suesse acabada, so ciertas penas: por manera, que el dicho Monesterio lo hoviesse por Dehessa dehessada. Segun esto, y otras cosas mas largamente se contienen en dos mis Cartas, sirmadas de mi nombre, y selladas con mi Sello, que sobre ello les hove mandado dàr, su tenor de las quales es este que se sigue.

DON JOAN (por la Gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve de Algecira, è Señor de Vizcaya, y de Molina: A los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, Prior, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, è al Concejo, è Assistente, Alcayde, Alcaldes, Merino, y Regidores, Cavalleros, y Escuderos, y Hombres Buenos, y otros Oficiales, y personas qualesquier de la muy Noble Cibdat de Burgos, Cabeza de Castilla, mi Camara, è à otras qualesquier personas, mis Vassallos, y Subditos, y naturales, de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidat que sean, ò è à qualquier, ò qualesquier de vos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò el traslado de ella signado de Escrivano Publico. Salut, y gracia. Sepades: Que Yo mandè dàr una mi Carta, firmada de mi nombre, y sellada con mi Sello, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON JOAN (por la Gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve de Algecira, è Señor de Vizcaya, è de Molina: Al Concejo, Alcayde, Alcaldes, y Merino, Regidores, Cavalleros, Escuderos, y otros Oficiales, y personas qualesquiera de la muy Noble Cibdat de Burgos, Cabeza de Castilla, mi Camara, que agora son, ò seràn de aqui adelante. Salut, y gracia. Sepades: Que Yodì, y doy los mis Palacios de Mirassores, con todo el Termino que es dentro del Parque, y Cerca de ellos, à la Orden de Cartuja, para que sea Monesterio de la discha Orden, y possea dichos Palacios, contodo el dicho Termino, assicomo cosa suya perpetua, por juro de heredat. E despues acà por muchas veces me fue fecha relacion, que por vos los dichos Alcaldes, y Merino, y Regidores, y Oficiales, y otras personas de la dicha Cibdat le ha seido perturbada la dicha POSSESSION, entrincando contra mi volun-

tad, y mandamiento, y paciendo, y rozando, y cortando, y cazando dentro de la dicha Cerca, que se havia de acabar. E como quier que personalmente, por vos los dichos Alcaldes, y Regidores, y Oficiales me hovisteis sobre ello requirido, diciendo que era en agravamiento de la dicha Cibdat. E Yo siempre respondì, que mi deliberada voluntat era, que se guardasse todo lo sobredicho. E aun despues me requiristes, que mandasse embiar algunt Pesquisidor, que ficiesse petquisa sobre ello, si el dicho Termino pertenescia à la dicha mi Casa de Miraflores. E Yo embie sobre ello mis Pesquisidores con mis Cartas, y me mostraron las dichas pesquisas. Las quales vistas, y examinadas. 10 todavia fallo, y declaro, y determino, que el dicho Termino, que es dentro del Parque, y Cerca de Miraflores, es, y debe ser guardado al dicho mi Monesterio de San Francisco de Miraflores, assi como fue guardado en tiempo del Señor REI D. ENRIQUE mi Padre, et mi Señor, que Dios de santo Paraiso, el qual fizo, y edificò los dichos Palacios, y fizo la dicha Cerca, è posseyò el dicho Termino, en manera que ninguno non era offado de pacer, nin cortar, nin rozar, nin cazar, nin pescar en todo el dicho Termino. E assi lo determino, è declaro, y mando por la presente. E defiendo, que ningunas personas, de qualquier ley, estado, ò condicion que sean, non sea ossado de pacer, nin rozar, nin cortar, nin cazar en todo el dicho Termino, que es dentro del Parque, Cerca del dicho Monesterio, y de la parte del Rio, que se podria contener, y cercar, si la dicha Cerca fuesse del todo perfecta, y acabada. E por quanto dentro de la dicha Cerca se contienen algunas cosas, y Possessiones, y Heredades, que se dice, que algunas pertenescen, assi al Monesterio de San Pedro de Cardeña, como à la Iglesia Mayor de la dicha Cibdat. E porque es de creer, que el dicho Señor D. ENRIQUE mi Padre, quando mandò facer la dicha Casa, y Cerca, mandaria contentar à las personas, que algunas Heredades toviessen dentro de la dicha Cerca. POR ende. Si los sobredichos, ò otras qualesquier personas parescieren ante mi, y mostraren, que en lo sobredicho les es fecho agraviamiento alguno. YO oirlas he. Eusando de justicia, y desatado todo agraviamiento, les mandare satisfacer en todo quanto justo, y razonable sean contentos, y satisfechos. En manera que el Prior, y Monges del dicho Monesterio de San Francisco de Miraflores, agora, y por siempre jamas, por juro de heredat, ayan, y possean todo lo sobredicho, libre, y desembargadamente, sin alguna contradicion, assi como cosa propia. E les sea guardado, assi como Dehessa dehessada, que ninguno no sea ossado de gelo contradecir, y perturbar. Non obstante qualquier Carta, d'Cartas, que en contrario To aya dado à dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña, ò à otra persona qualquier. E YO LAS REVOCO POR

LA PRESENTE, Y MANDO QUE NON VALAN, NIN SEAN GUARDADAS. E por quanto los dichos Prior, y Monges son personas simples, y Religiosas, y tales, que por si non podrian conveniblemente guardar el dicho Termino, y Rio. Por ende es mi mercet, è mando, que el Prior, y Monges del dicho Monesterio, puedan poner, y pongan qualquier Cavallero, ò Escudero, ò otra persona, de qualquier estado, ò condicion que lea, que guarden, è desiendan el dicho Termino, y Rio de todas qualesquier personas que sean. E non consientan que persona alguna, sin licencia, y mandado del dicho Prior, y Monges del dicho Monesterio, que agora son, o fueren de aqui adelante, pascan, nin rocen, nin corten, nin cacen en todo el dicho Termino. E mando à vos los dichos Alcaldes, y Regidores, y Alcaydes, y otros Oficiales de la dicha Cibdat, que agora sodes, y fuerdes de aqui adelante, que dedes à ello todo favor, y ayuda, è guardedes, y defendades, y amparedes al dicho Prior, y Monges, que agoran son, à fueren de aqui adelante, en la dicha POSESSION. E non consintades, que persona alguna entre à pacer, y à cortar dentro del dicho Parque, y Cerca, ni pesquen en el Rio, que se contiene, desde la puerta de la dicha Cerca, en todo el espacio, que podia tomar la Cerca, si del todo fuesse acabada, contra voluntat de los dichos Prior, y Monges. E si alguna persona, de qualquier estado, ò condicion que sea, contra este mi mandamiento, y defendimiento, y deliberada voluntat, y contra lo contenido en esta mi Carta, y declaracion, y mandamiento fuere, ò viniere, paciendo, ò rozando, ò cortando, ò cazando, ò pelcando. Mi mercet es, que lean penados, por la primera vez por sesenta maravedis. E por la segunda por trescientos maravedis. E por la tercera seiscientos maravedis. De las quales penas Yo fago gracia, y mercet à qualquier Cavallero, ò Escudero, ò otra persona, de qualquier estado, ò condicion que sea, que por parte del dicho Prior, y Monges, y con su poder fuere alsignado para guardar el dicho Termino, para que los haya, y cobre, y lleve para sì, sin embargo, y condicion alguna. E si alguna persona contra ello fuere, ò lo quisiere defender, ò perturbar, ò contradecir, agora, ò en qualquier tiempo. Mando à vos las dichas Justicias, y Alcaldes, y à qualquier de vos, ò à otra qualquier Justicia de la dicha Cibdat, que con esta mi Carta fuere requirido, ò con el traslado de ella, signado de Escrivano Publico, por parte del dicho Prior, et Monges, que agora son, ò seràn de aqui adelante, que procedades contra las tales personas assi como contra traspassadores del mandamiento de su Rey, y Señor natural. E porque cerca de lo sobredicho persona alguna non pueda pretender ignorancia. Mando à vos los dichos Alcaldes, y Alcayde, y Merino de la dicha CibCibdat, y à cada uno de vos, que con esta mi Carta fueredes requiridos, que lo fagades assi pregonar publicamente por la dicha Cibdat. E los unos, è los otros non fagades, nin fagan endeal por alguna manera, so pena de la mi mercet, y de privacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes de los que el contrario ficierdes; y contra este mi mandamiento, y determinacion, y deliberada voluntad vos opusierdes, para la mi Camara. E demàs por qualquier, ò qualesquier de vos, por quien fincare de lo assi facer, y complir. Mando al hombre, que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace, que parescades ante mi, en la mi Corte, do quier que Yosea, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando à qualquier Escrivano Publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su signo, porque Yo sepa en como complides mi mandado. Dada en la muy Noble Cibdat de Burgos veinte y quatro dias de Diciembre, ano del Nascimiento de nuestro Senor Christo de mil y quatrocientos et quarenta y ocho años. YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, y Referendario del Rey, y su Secretario, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Pedro de Clavijo.

Sobre--Carta.

E AGORA. Por parte del dicho Prior, y Convento del dicho Monesterio me es fecha relacion, que non embargante, que la dicha mi Carta fue presentada, y pregonada por las Plazas, y Mercados de la dicha Cibdat, que algunas personas, con grande ossadia, y atrevimiento, han ido, y passado, y van, y passan contra el tenor, y forma de lo en ella contenido. De lo qual Yo soy mucho maravillado, y entiendo mandar saber la verdat, è lo pugnir, y castigar con todo rigor. Por manera, que à ellos sea escarmiento, y à otros enxemplo, que se non atrevan à menospreciar mis Cartas, y mandamientos. E al presente mande dar esta mi Carta, segunda jussion, para vos. POR-QUE VOS mando à todos, y à cada uno de vos, que veades la dicha mi Carta suso incorporada, y la guardedes, y cumplades, y executedes, y fagades guardar, y complir, y executar, en todo, y por todo, segunt que en ella se contiene. E que non vayades, nin passedes, nin consintades ir, nin passar contra lo en ella contenido, nin contra cola alguna, nin parte de ello. E si algunos lo contrario ficierdes, prendades, y fagades prender los cuerpos, y los embiedes presos, y bien recabdados ante mi, à su costa, porque Yo los mande punir, y castigar, como la mi mercet fuere, y entienda ser complidero à mi servicio. E otrosi, que les entredes, y secrestedes, y tomedes todos sus bienes, muebles, y raices, y los fagades poner de manifiesto en po--(1) der

der de personas llanas, y abonadas, y quantiosas, por Inventario de Escrivano Publico, porque Yo mande facer de ellos lo que la mi mercet fuere. E los unos, nin los otros non fagades endeal, so pena de la mi mercet, y de privacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes para la mi Camara. E demás por esta mi Carta mando, y dò poder cumplido à Joan de Lujan, mi Maestre Sala, y Alcayde del Castillo de la dicha Cibdat, y mi Assistente, y Merino de ella, que la cumpla, y execute, y faga cumplir, y executar, en todo, y por todo, segunt que en esta mi Carta se contiene. E mando so las dichas penas à vos, y à cada uno de vos, que le dedes para ello todo favor, y ayuda, y que le non pongades en ello, nin en parte de ello, embargo, nin contrario alguno. E demàs, por qualquier, ò qualesquier por quien fincare, de lo assi facer, y cumplir. Mando al hombre, que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace, que parescades ante mi en la Corte, do quier que Yosea, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que la mostrare Testimonio, signado con su signo, porque Yo sepa como cumplides mi mandado. Dada en la Villa de Arevalo à treinta dias de Agolto, ano del Nascimiento de N.Senor Jesu-Christo de mil y quatrocientos y cinquenta años. YO ELREY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, y Refrendario del Rey, y su Secretario, la escrivi por su mandado. Registrada.

E AGORA. El dicho Prior, y Monges, y Convento del dicho Monesterio me embiaron, facer relacion, que como quier que la dicha mi Sobre-Carta de suso encorporada, fue apregonada en essa dicha Cibdat, que non ha seido guardado, nin complido lo en ella contenido, antes diz, que con mucha ossadia, y desobedencia, muchas personas han echado, y echan à pacer sus Ganados en el dicho Termino del dicho Parque. E en caso que vos lo han quexado, y pedido que lo ficiessedes guardar, y executar las penas en las dichas mis Cartas, y Sobre-Cartas contenidas, que lo non havedes querido facer, nin complir, nin solamente responder à la dicha mi Carta. De lo qual, si alsi es, Yo soy maravillado, haviendovos Yo declarado mi voluntat, y entencion en esta parte por las dichas mis Cartas suso encorporadas. Por la qual mandè dàr esta mi Carta para vosotros, en la dicha razon. Por la qual vos mando à todos, y à cada uno de vos, que veades la dicha mi Carta, y Sobre-Carta, que suso van encorporadas, è las guardedes, y cumplades, y executedes, y fagades guardar, y com-

Otra Sobre-Carta

plir, y executar en todo, y por todo, segunt en ella se contiene. E si despues que fueren pregonadas, y publicadas en essa dicha Cibdat, alguna, ò algunas personas, han ido, ò passado, ò fueren, ò passaren de aqui adelante contra lo, que por ellas Yo embie mandar executedes, y fagades executar en ellos, y en cada uno dellos las penas en ellas contenidas. E otrosi, les prendades los cuerpos, y les entredes, y secrestedes todos sus bienes, è los embiedes presos, et bien recabdados ante mi, à su costa, segunt, y por la forma, que en las dichas Carta, y Sobre-Carta suso encorporadas se contiene. E que lo fagades, y cumplades, y executedes assi, y dedes, y fagades dar para ello todo favor, y ayuda que cumpliere, y menester fuere, segunt que en las dichas mis Cartas se contiene. E non me requirades, nin consultedes mas Sobre ello, nin esperedes otra mi Carta, nin mandamiento, nin jussion. Porque esta es mi final entencion, y deliberada voluntat. E faciendose lo contrario, lo havria grant enojo, y sentimiento, y mandare proveer sobre ello por la manera, que cumpla à mi servicio. Porque à vosotros sea castigo, y à otros en exemplo, que se non atrevan à facer lo tal, nin semejable: E demàs set ciertos, que mandare executar en los que lo assi non ficieren, y complieren, las penas en las dichas mis Cartas contenidas. E mando, so pena de la mi mercer, y de privacion del Oficio à qualquier Escrivano publico, que para ello fuere llamado, que dè ende, al que vos la mostrare Testimonio, signado con su signo, porque Yosepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Ocaña à veinte y tres dias de Deciembre, ano del Nascimiento de Nuestro Señor Christo de mil y quatrocientos y cinquenta. YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, y Refrendario del Rey, y su Secretario, la fice escrivir por su mandado. Registrada.

Confirmacion por
Privile-gio Rodado.

POR ENDE YO EL SOBREDICHO REY D. JOAN, de mi cierta sciencia, è propio motu, è poderio Real de que quiero usar, è uso en esta parte. Confirmo, è aprobo la dicha oferta, è merced, è dote, que Yo assi fice à la dicha Orden de Cartuja, de los dichos mis Palacios, è Cafa de Mirastores. E assimes mo la donacion, è gracia, que fice al dicho mi Monesterio, è Casa della, de todo el Termino que es dentro del dicho Parque, que està enderredor del dicho Monesterio, con todas sus Tierras, è Prados, è Pastos, è Dehessas, è Rio, è Terminos, è con todo lo otro contenido en las dichas mis Cartas suso encorporadas, et en cada una dellas. Para que el dicho Termino ayan todo por Dehessa dehessada, è lo puedan pascer con sus ganados, COMO COSA SUYA PROPIA. De manera, que ninguno non sea ossado de pacer, nin cortar, nin cazar, nin pescar en todo el dicho Termino, que es dentro del Parque, è Cerca

de èl, nin pescar en la parte del Rio, que se podria contener, è cercar, si la Cerca, è Muro del dicho Parque fuesse del todo perfecta, è acabada. E QUE EL DICHO MIMONESTERIO, E LOS RELIGIOSOS DE EL, AYAN, E TENGAN POR JURO DE HEREDAT, para siempre jamàs, TODO LO SUSODICHO, E CADA COSA DELLO, COMO COSA SUYA PROPIA. Eguarden, è desiendan, è puedan poner, è pongan quien guarde, è desienda el dicho Rio. E assimesmo el dicho Termino. E LO AYAN POR DEHESSA DEHESSADA. E que persona, nin personas algunas, sin licencia, è mandado del dicho Prior, è Monges del dicho Monesterio, que agora son, deran de aqui adelante, non sean ossados de pescar, nin pesquen, nin rocen, nin corten, nin cacen en todo el dicho Termino, è Rio, segunt que todo esto, è mas largamente se contiene en las dichas mis Cartas suso è encorporadas, en cada una de ellas, è so las penas en ellas contenidas. Las quales, si necessario, è complidero les es, YO agora de nuevo les dò, è otorgo por la presente, con essas mesmas qualidades, è clausulas, et sirmezas, è penas, è segun, è en la manera, è forma, que en ellas, è en cada una de ellas se contiene. E otrosi, les apruebo, è confirmo, para agora, è para siempre jamàs, el dichomi Privilegio suso encorporado, que les assidi, è otorguè de las dichas Tercias en èl contenidas, para que las ayan libre, è desembargadamente, para siempre jamàs, segunt, è por la forma, è manera, que en èl se contiene. Porque ellos mejor puedan continuar el servicio de Dios en el dicho mi Monesterio. E quiero, è mando, è es mi mercet, è deliberada voluntad, que les valan, èsean guardadas, è complidas, è executadas, perpetua, è inviolablemente, para siempre jamàs, en todo, è por todo, sin embargo, nin contradicion alguna que sea, o ser pueda. E por esta mi Carta de Privilegio, ò por su traslado, signado de Escrivano publico, sacado con autoridat de Juez, o de Alcaldes: MANDO AL PRINCIPE D. ENRIQUE, mi muy caro, è muy amado fijo, Primogenito heredero E otrosi à D. ALVARO DE LUNA, Maestre de Santiago, mi Condestable de Castilla, è à los Duques, Condes, Perlados, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, è à los del mi Consejo, è Oidores de la mi Audiencia, è Alcaldes, è Alguaciles, è Notarios, è otras Justicias, è Oficiales de la mi Casa, è Corte, è Chancilleria, è à los Comendadores, è Sub-Comendadores, è Alcaydes de los Castillos, è Casas Fuertes, è Llanas, è à los mis Adelantados, è Merinos. E al Concejo, Alcaldes, Merino, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Hombres-Buenos de la dicha Cibdat de Burgos. E à todos los otros Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Re-

gidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Hombres Buenos de todas las otras Cibdades, è Villas, è Logares de los mis Regnos, è Señorios, è à otros qualesquier mis Vassallos, è Subditos, è naturales, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, è à qualquier, è qualesquier dellos, que lo guarden, è cumplan, è fagan guardar, è complir en todo, è por todo, segunt, è por la forma, e manera, que en esta mi Carta de Privilegio, e en las dichas mis Cartas, e Sobre-Cartas, e Privilegio suso encorporadas se contiene. E que non vayan, nin passen, nin consientan ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte de ello, agora, ni en algunt tiempo, nin por alguna causa, nin razon, nin color que sea, ò ser pueda. Mas que vos desiendan, e amparen con esta mercet, e gracia, e donacion, que vos Yoassi fice, e fago, como dicho es. E vos den, e fagan dar todo favor, e ayuda, que les pidierdes, e menester hovierdes para todo ello, e para cada cosa dello, e para la guarda, e conservacion dello. E que vos non pongan, nin consientan poner en ello, nin en parte dello, embargo, nin contrario alguno. E los unos, nin los otros non fagan endeal, por alguna manera, so pena de la mi mercet, e de privacion de los oficios, e de confiscacion de todos sus bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi Camara. E demàs, que sean tenudos de pagar, e paguen al dicho Prior, e Monges del dicho Monesterio, pue agora son, ò seràn de aqui adelante, ò à quien su poder hoviere, todas las costas, e danos, e menoscabos, que por ello se le recrescieren, doblados. E demàs, por qualquier, ò qualesquier por quien fincare, de lo assi facer, e cumplir. Mando al hombre, que les esta mi Carta de Privilegio mostrare, ò el dicho su traslado signado, como dicho es, que los emplace, que parescan ante mi en la Cort, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta quince primeros siguientes, so la dicha pena à cada uno. So la qual mando à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare Testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto mandè dàr esta mi Carta de Privilegio Rodado, firmado de mi nombre, e sellado con mi sello de plomo, pendinte en filos de seda. Dada en la Villa de Portillo à treinta dias de Enero, ano del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil e quatrocientos e cinquenta e dos años. Và escribto sobre raido en la quarta foja, odiz, lo que. E en la quinta foja, entre renglones, odiz, cosa. E en la otava, entre renglones, odiz, e Partidos. Esobre raido, odiz, Ascension. E en la decena, entre renglones, odiz, que. E en la oncena, entre renglones, odiz, signado. E en la docena, entre renglones, odiz, del dicho Monesterio. E odiz, por salvados. Vala, e non le empesca. YO EL REY. Yo el Dotor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, et Referendario del Rey, et del su Consejo, e su Notario Mayor de los Previlegios Rodados, e su Secretario, la fice escrivir por su mandado à los quarenta e cinco años del su Regnado.

E Yo el sobredicho Rey DON JOAN, Regnante en uno con la Reyna DOñA ISABEL, mi muy cara, è muy amada muger. E con el Principe DON ENRIQUE, mi muy caro, è muy amado sijo, primogenito heredero. E con la Infanta DOnA ISABEL, mi muy cara, è muy amada fija. En Castilla, è en Leon, è en Toledo, è en Galicia, è en Sevilla, è en Cordova, è en Murcia, è en Jaen, è en el Algarve, è en Algecira, è en Badajoz, è en Molina. Otorgo este Privilegio, y confirmolo. Don Alvaro de Luna, Maestre de la Cavalleria de Santiago, Condestable de Castilla, è Conde de Sant Estevan, confirma. Don Fadrique, Primo del Rey, Almirante Mayor de la Mar. Don Joan de Guzman, Primo del Rey, Duque de Medina-Sydonia, è Conde de Niebla, Vassallo del Rey. Don Joan de Luna, Conde de Alborqueque. Don Alfonso Pimentel, Conde de Benavente. Don Joan Pacheco, Marquès de Villena, Vassallo del Rey, Mayordomo Mayor del Principe DON ENRI-QUE, fijo primogenito heredero del Rey. Don Inigo Lopez de Mendoza, Marquès de Santillana, Conde del Real de Manzanares, è Señor de las Casas de Mendoza, è de la Vega, Vassallo del Rey. Don Pero Giron, Maestre de la Cavalleria de Calatrava. Don Gaston de la Zerda, Conde de Medina-Cœli, Vassallo del Rey. Don Frey Gutierre de Sotomayor, Maestre de Alcantara. Don Fray Gonzalo de Quiroga, Prior de San Juan. Don Pedro, Señor de Montealegre, Vassallo del Rey. Don Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro, Adelantado Mayor de Castilla, confirma. Don Joan, Conde de Armenaque, è de Cangas, è Tineo, confirma. Don Fernant Alvarez de Toledo, Conde de Alva. Don Joan Manrique, Conde de Castañeda, Chanceller Mayor del Rey. Don Joan Ponce de Leon, Conde de Arcos, Vassallo del Rey. Don Pero Alvarez de Ossorio, Conde de Trastamara, Señor de Villalobos, Vassallo del Rey. Don Diego Sarmiento, Conde de Santa Marta, Adelantado Mayor de Galicia, Vassallo del Rey. Don Pedro de Villandrando, Conde de Rivadeo. Don Pero Niño, Conde de Buelva, Señor de Cigales. Don Pedro de Acuña, Conde de Valencia. El Conde Don Gonzalo de Guzman. Don Gabriel Manrique, Conde de Ossorio.

Don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanceller Mayor de Castilla. Don Rodrigo de Luna, Administrador perpetuo de la Iglesia de Santiago, Capellan Mayor del Rey. Don Alfonso de Santa Maria, Obispo de Burgos. Don Pedro, Obispo de Palencia. Don Fray Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca. Don Fernando de Lujan, Obispo de Siguenza. Don Alfonso de Fuenseca, Obispo de Avila. Don Fray Diego, Obispo de Cartagena. Don Sancho, Obispo de Cordova. Don Gonzalo, Obispo de Jaen. Don Pedro, Obispo de Calahorra. Don Joan de Carvajal, Cardenal de Sant-Angelo, Administrador perpetuo de la Iglesia de Cadiz. Pero Afan de Ribera, Adelantado, è Notario Mayor de la Andalucia. Pero Faxardo, Adelantado Mayor del Regno de Murcia. Joan de Silva, Alferez Mayor del Rey, è Notario Mayor de Toledo. Pero Sarmiento, Repostero Mayor del Rey. Don Pedro de Guzman, Señor de Oñate, Vassallo del Rey. Pedro de Ayala, Merino Mayor de Guipuzcoa. Pero Lopez de Ayala, Aposentador Mayor del Rey. Don Joan de Cervantes, Cardenal de Hostia, Administrador perpetuo de la Iglesia de Sevilla. Don Iñigo Manrique, Obispo de Oviedo. Don Pedro Baca, Obispo de Leon. Don Roberte de Moya, Obispo de Osma. Don Joan de Mella, Obispo de Zamora. Don Gonzalo, Obispo de Salamanca. Don Alfonso Enriquez, Obispo de Coria. Don Lorenzo Suarez de Figueroa, Obispo de Badajoz. Don Fray Joan de Torquemada, Cardenal de San Sixto, Administrador perpetuo de la Iglesia de Orenes. Don Alvaro Ossorio, Obispo de Astorgua. Don Alfonso, Obispo de Cibdat-Rodrigo. Don Garcia, Obispo de Lugo. Don Pedro, Obispo de Mondonedo. Don Luis Pimentel, Obispo de Tuy. Don Alvar Perez de Guzman, Señor de Orgàz, Alguacil Mayor de Sevilla. Don Pedro, Señor de Aguilar, Vassallo del Rey. Don Pedro de Quinones, Merino Mayor de Asturias. Diego Fernandez, Señor de Baena, Mariscal de Castilla. Pero Garcia de Herrera, Mariscal de Castilla. Pedro de Mendoza, Señor de Almazan, Vassallo del Rey. Joan de Tobar, Señor de Berlanga, Vassallo del Rey. Don Pedro de Astuniga, Conde de Placencia, Justicia Mayor de la Casa del Rey. Don Pero Fernandes de Velasco, Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas, Camarero Mayor de el Rey. Juan de Tobar, Señor de Cibico, Guarda Mayor del Rey. El Dotor Fernando Diaz de Toledo, Relator del Rey, è su Notario Mayor de los Privilegios Rodados. On 1019 1001 octobre 9 ababato

Cedula del Señor Rey D. Juan.

YO EL REY. Fago saber à vos Juan de Luxan, mi Maestre Sala, è Tenedor del Castillo de la muy Noble Cibdad de Burgos, Ca-

UVA. BHSC. SC 12866 (1)

be-

beza de Castilla, mi Camara, que por parte del Prior, è Monges del Monesterio de Santa Maria de Miraflores, cerca de la dicha Cibdad, me fue fecha relacion, que algunas personas, contra su voluntad, han entrado, e entran en el circuito del dicho Monesterio, à pacer con sus Ganados, e rozar, e cortar, e cazar. E porque mi merced, e voluntades, que del dicho circuito adentro, todo ello estè guardado, e defendido, para los Monges, e Frayles del dicho Monesterio; mi merced es, que lo vos defendades, e prendades à qualesquier personas, que fallaredes paciendo con sus Ganados, o rozando, ò cortando, que los prendades, e fagades prendar; por la primera vez, cada que enfueren fallados, sesenta maravedis; e por la segunda vez ciento y veinte maravedis; e por la tercera vez trecientos maravedis. Las quales dichas penas sean para vos. Porque vos mando que lo fagades, e complades assi, e que lo fagades assi pregonar publicamente por las Plazas, e Mercados, e otros Lugares acostumbrados de essa dicha Cibdad por Pregonero, e por Escrivano publico, porque todos lo sepan, e dello no puedan pretender ignorancia. En lo qual mando al Concejo, e Alcaldes, Merino, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e Homes Buenos de la dicha Cibdad de Burgos, que vos den todo el favor, e ayuda que les pidieredes, e menester hovieredes en esta razon. E que vos non pongan, ni consientan poner en ello, ni en parte dello embargo, ni contrario alguno. E los unos, ni los otros non fagan endeal por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis à cada uno para la mi Camara. Fecho à diez dias de Septiembre, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil e quatrocientos e quarenta e cinco años. YO EL REY. Yo el Dotor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, e Refrendario del Rey, e su Secretario, la fice escrivir por su mandado. dadas, excomplidas periocinemente, para fiempre jamas, fegun, e

#### per la via se forma, qu' Y et I e I e I e I e I a mo dellos fe contie.

JOAN de Luxan, mi Maestre Sala, è mi Alcayde de Castilla de la Otra de Cibdad de Burgos. Sabed, que Yo embio mandar por una mi Carta- dicho Se-Patente, à vos, è à los mis Alcaldes, è Regidores de essa Cibdad, que nor Rey non consintades, que alguna, ni algunas personas corten leña, ni D. Juan. maten caza, ni pascan con sus Ganados la yerva, è pastos del Parque, è cercuito, que està cerca del Monesterio de Miraflores, segun mas largo vieredes por la dicha mi Carta. Yo vos mando, que vos tengades maña, como todo se cumpla assi, segun por la dicha mi Carta lo Yo embio mandar. Por quanto entiendo, que es assi complide-

abolicos.

dero à servicio de Dios, è mio. E non embargante, que la dicha mi Carta se dirija à vos, è à ellos, Yo vos mando, que vos tomedes el cargo de lo facer guardar. E por cosa alguna non fagades endeal. De Santo Domingo, à nueve de Julio de quarenta è ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey. Pedro Fernandez.

Confirmacion de los Señores Reyes Catholicos.

DON FERNANDO, E DOÑA ISABEL (por la Gracia de Dios) Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, è de Gibraltar, Principes de Aragon, Senores de Vizcaya, è de Molina. Por facer bien, e merced, e limosna à vos el Prior, e Monges, e Convento del Monesterio de Santa Maria de Miraflores, de la Orden de la Cartuja, que es cerca de la muy Noble Cibdad de Burgos, Cabeza de Castilla, nuestra Camara. A los que agora son, ò seran de aqui adelante, porque seais tenidos de rogar à Dios por el acrescentamiento de nuestras vidas, y salud, è Estado Real, è por las Animas del Rey DON JUAN nuestro Señor, è Padre, è del Señor Rey D. ENRIQUE nuestro Hermano, cuyas Animas sean en Gloria, è por las Animas de los otros Reyes nuestros Progenitores, que Dios aya. Por la presente vos confirmamos, e aprobamos, e ratificamos todos, e qualesquier Previlegios, e Cartas, e Donaciones, e mercedes, assi de maravedis, e Pan, e Tierras, e otros Heredamientos, e Terminos, e Rios, e Prados, e Pastos, e Dehessas, e Egidos, como de otras qualesquier cosas, e franquezas, e libertades, e exempciones, e prerogativas, e inmunidades, que vos el dicho Prior, e Monges, e Convento del dicho Monesterio, havedes, e tenedes del dicho Rey DON JUAN, e de los orros Reyes nuestros Progenitores. Los quales dichos Previlegios, e Cartas, e Donaciones, e mercedes, e franquezas, e libertades, e exempciones, e prerogativas, queremos, e mandamos, e es nuestra merced, e voluntad, que vos sean guardadas, e complidas perpetuamente para siempre jamàs, segun, e por la via, e forma, que en ellos, e en cada uno dellos se contiene, segun que mejor, e mas complidamente fasta aqui vos han seido, e debian ser guardados, e complidos. Los quales, è cada uno dellos queremos que sean havidos aqui por insertos, e encorporados; bien alsi, como si todos, e cada uno dellos de palabra à palabra aqui fuessen puestos, e expecificados. E por esta nuestra Carta, o por su traslado signado de Escrivano publico, mandamos à las Justicias, Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, e à los del nuestro Consejo, e Oidores de la nuestra Audiencia, è à los Comendadores, ò Subcomendadores,

cien de los

Cucling

Alcaydes de los Castillos, è Casas Fuertes, è Llanas, è à los nuestros Adelantados, è Merinos, è à los Alcaldes, è Notarios, è Alguaciles, è otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, e Corte, e Chancilleria, è à todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, e Homes Buenos de todas las Cibdades, e Villas, e Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, è à qualesquier nuestros Vassallos, è Subditos, e naturales, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, è à qualquier, ò qualesquier de ellos, los que agorason, è seran de aqui adelante, è à cada uno dellos, que vos guarden, e cumplan, e fagan guardar, e complir los dichos Previlegios, è Cartas, è Sobre-Cartas, è Donaciones, e mercedes, e franquezas, e libertades, e exempciones, e prerogativas, e todas las otras cosas, e cada una de ellas, en ellos contenidas, segun que mejor, e mas complidamente fasta aqui vos han seido guardadas, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e que vos no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar contra ellos, ni contra parte alguna de ellos, agora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, ni causa, ni razon, ni color, ni vos pongan, ni consientan poner en ello, ni en parte dello embargo, ni contrario alguno, por quanto esta es nuestra merced. E mandamos que se faga, e cumpla assi, non embargantes qualesquier Leyes, è Ordenanzas, è Cartas, è Sobre-Cartas, è Previlegios, que en contrario sean fechos, è se ficieren de aqui adelante en contrario de lo contenido en esta nuestra Carta de Confirmacion, è de cosa alguna, è parte dello. Ca Nos por la presente dispensamos con ellas de nuestro propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, è las abrogamos, è derogamos en quanto à esto, à tane, è à taner puede. Porque nuestra voluntaà es, que esto se faga, è cumpla assi sin embargo, ni contrario alguno. E mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que assienten el traslado de esta nuestra Carta en los nuestros Libros, e sobreescrivan, e vos den, e tornen el original sobreescripto, è librado de ellos. E si necessario vos fuere, vos den, e libren nuestra Carta de Previlegio la mas firme, e bastante que les pidieredes, e menester hovieredes. La qual, è esta nuestra merced, mandamos al nuestro Chancillèr, è Notarios, è à los otros Oficiales, que estàn à la tabla de los nuestros Libros, que vos den, e libren, e passen, e sellen. E los unos, ni los otros non fagades, nin fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para nuestra Camara. E demàs, mandamos al home que les esta nuestra Camara mostrare, que los emplace, que parezcan an-

ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que los emplazare, à quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos à qualquier Escrivano publico; que para esto fuere llamado, que dè ende al que la mostrare Testimonio signado con su signo, porque Nossepamos, en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrigal à veinte y dos dias de Noviembre, ano del Nascimiento de nuestro Senor Jesu-Christo de mil e quatrocientos e setenta e cinco años. YO ELREY. YO LAREY. NA. Yo Fernando Alvarez de Toledo. E yo Fernando Nuñez, Thesorero, è Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, Regentes al Oficio de la Escrivania mayor de los Previlegios, è Confirmaciones, la ficimos escrivir por su mandado. Fernando Nuñez. Quatrocientos valga.

La Señora Reyna Doña Juana expidio Cedula de Confirmacion de los dichosPrivilegios; y de la referida de los SeñoresReyes Catholicos en 7. de Julio de 1508. El Señor Don Phelipe Segundo en la misma forma, en 10. de Abril de 1561. El Señor Don Phelipe Tercero en 5. de Febrero de 1601. El Señor Don Phelipe Quarto en 14. de Mayo de 1622. El Señor Don Carlos Segundo en 12. de Noviembre de 1666. El Senor Don Phelipe Quinto en 24. de Abril de 1702. Y ultimamente se declaro por la Real Junta de Incorporacion, en Decreto de 29. de Junio de 1707. por libres del Decreto de Valimiento, y Incorporacion.

Comission al Doctor Cuellar.

Confirma-

cion de los

Señores

Reyes.

DON FERNANDO, E DOÑA ISABEL (por la Gracia de Dios) Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Conde, è Condesa de Barcelona, è Senores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Athenas, è de Neopatria, Condes de Ruisellon, è de Cerdania, Marqueses de Oristàn, è de Gociano. A vos el Dotor de Cuellar, Oidor de la nuestra Audiencia, è del nuestro Consejo. Salud, è gracia. Sepades: Que por partes de los honestos, è devotos Religiosos, el Prior, Monges, è Convento del Monesterio de Santa Maria de Miraflores, de la Orden de Cartuja, que es cerca de la muy Noble Cibdad de Burgos, Cabeza de Castilla, nuestra Camara nos es fecha relacion, que al tiempo que el Señor Rey DON JUAN nuestro Padre, de esclarecida memoria, fundò, è dotò el dicho Monestrio, è le dotò, è assigno las rentas necessarias para la sustentacion, è mantenimiento de los Monges, è personas del dicho Monesterio, entre las otras cosas

le

le dexò, è dono por juro de heredad para siempre jamas el Parque, que es cerca del dicho Moncsterio, con todo su Termino. E mando, è desendio, que el dicho Parque les suesse guardado, assi como sue guardado en tiempo del Señor Rey DON ENRIQUE su Padre, que hizo, è edificò los Palacios, donde el dicho Monesterio se fundo. En manera, que en el dicho Termino, è Parque, ningunos, ni algunos de los vecinos, è moradores de la dicha Cibdad, ni otras personas, ni otras algunas personas no fuessen ossados de pascer en el dicho Termino con sus Ganados, nisorozar, ni cortar, ni cazar, ni pescar de la parte del Rio, que se podria contener, è cerrar, si la dicha Cerca del dicho Parque fuesse del todo acabada, so ciertas penas, segun que esto, è otras cosas mas largamente se contienen en el Previlegio, è Cartas, è Sobre-Cartas, que por el dicho Señor Rey DON JUAN les fueron dadas. E que como quier, que en tiempo del dicho Señor Rey DON JUAN, è de el Señor Rey DON ENRI-QUE nuestro hermano, el Termino de el dicho Parque les fue guardado, è defendido, que agora por los vecinos, è moradores de la dicha Cibdad les es quebrantado, è ido, è venido contra la dicha merced, è Previlegio, è Carta, è Sobre-Cartas, è Confirmaciones, que assitiene del dicho Termino, e Parque, paciendoselo con sus Ganados, e rompiendoselo, e cazando en el, e pescando en el dicho Rio, e faciendoles otros agravios, e fuerzas, e impressiones, e injusticias, cerca de lo susodicho. De lo qual, como quiera que ellos se han quexado en el Ayuutamiento de la dicha Cibdad, è à las Justicias de ella, no les ha seido en el lo fecho complimiento de Justicia, por ser partes en el fecho, è dar lugar, è consentimiento à ello. En lo qual si ansi passasse, los dichos Prior, e Monges rescibirian mucho agravio, e dano, seiendo, como son, personas retraidas, e puestas en su Religion; suplicandonos les mandassemos proveer, e remediar con justicia, mandandoles amparar, e defender en la POS-SESSION del dicho Termino, e Parque, e executar las penas en el dicho Previlegio contenidas contra los que assi se lo han quebrantado, ò como la nuestra merced fuesse. E porque nuestra merced, e voluntad es, assi por la gran devocion, que nos tenemos en el dicho Monesterio, como porque se cumpla, e ponga en obra todo lo que el dicho Señor Rey DON JUAN dexò mandado, e proveido cerca del dote, e fundacion del dicho Monesterio, donde su cuerpo eltà sepultado, tovimoslo por bien: e consiando de vos, que sois tal, que guardereis nuestro servicio, e con toda deligencia complireis, e executareis todo aquello, que por nos vos fuere, mandado, e en--613

comendado, mandamos dar la presente para vos; por la quas vos mandamos, que vades luego à la dicha Cibdad de Burgos, è al dicho Monesterio de Santa Maria de Miraflores, e veades el dicho Termino, e Parque, e vos informedes, e sepades la verdad, como, e en què manera se ha guardado el dicho Termino, e Parque à los dichos Prior, e Monges del dicho Monesterio de Miraflores, e los Previlegios, e Cartas, e mercedes, que sobre ello tienen; e quien, e quales personas, despues, que Nos reynamos acà, les han ido, e venido contra el dicho Previlegio, paciendoselo con sus Ganados, e rozando, e cortando en el, e pescando en el dicho Rio, e faciendoles, e consintiendoles facer otros males, e danos, e desaguisados algunos cerca dello. E la pesquisa fecha, e la verdad sabida, contra los que assi fallaredes CULPANTES, procedades à las penas contenidas en el dicho Previlegio, executando las en sus personas, e bienes, quanto, como con derecho debades; por manera, que de aqui adelante los Decinos de la dicha Cibdad, e moradores, ni otras personas algunas, non hayan lugar de hacer los dichos agravios, è fuerzas al dicho Monesterio. E los dichos Prior, è Monges tengan, è possean para aora, è para siempre jamàs; pacificamente el dicho Termino, è Parque, segun, è por la via, è forma, que en el dicho Previlegio de el dicho Señor Rey DON JUAN se contiene. E mandamos à qualesquier personas de quien entendieredes ser informado, e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan, e parezcan ante vos à vuestros llamamientos, è emplazamientos, e digan, e depongan sus dichos à los plazos, e terminos, e solas penas, que vos le pusieredes, ò embiaredes, poner, las quales nos les ponemos, e avemos por puestas. Esti para lo assi facer, e complir, e executar, favor, e ayuda hovieredes menester; mandamos al Concejo, ò Assistente, Alcaldes Mayores, Merino, Regidores, Cavalleros, Elcuderos, Oficiales, e Homes Buenos, assi de la dicha Cibdad de Burgos, como de las otras Cibdades, e Villas, e Lugares de nuestros Reynos, e Señorios, è à otras qualesquier personas, de qualquier ley, estado, ò condicion que sean, que vos lo den, e fagan dar, en que en ello, ni en pos dello embargo, ni contrario alguno vos no pongan, ni consientan poner. Para lo qual todo he assi facer, e complir, e executar las penas en los culpantes, vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta, con sus incidencias, e dependiencias, anexidades, e conexidades. E los unos, ni los otros non fagan endeal, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis à cada uno que lo contrario ficieren. E demàs mandamos al ome, que les esta nuestra Carta mosdo quier que nos seamos, del dia que los emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto suere llamado, que dè ende al que la mostrare Testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Alcalà de Henares à veinte e tres dias del mes de Enero, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil e quatrocientos e ochenta e seis años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Alsonso de Avila, Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, la sicce escrivir. Por su mandado. Joannes, Doctor. Andreas, Doctor. Luzdovicus, Doctor. Registrada. Rodrigo Diaz, Chancillèr.

### EL REY, E LA REYNA.

Andrès de Ribera, nuestro Assistente, è Alcayde en la muy Noble Cibdad de Burgos: Los honestos, è devotos Religiosos, Prior, è Monges, è Convento del nuestro Monesterio de Santa Maria de Mirassores, que es cerca de essa Cibdad, nos han fecho relacion, que en la su Dehessa del Parque han rescibido, e resciben muchos agravios de los vecinos de essa Cibdad, paciendoles el dicho Termino, è Dehessa con sus Ganados; lo qual Nos mandamos, cometer al Dotor Sancho Velazquez de Cuellar, Oidor de la nuestra Audiencia, e del nuestro Consejo, el qual irà, à entender en ello. Por ende Nos vos mandamos, que si por parte del dicho Dotor fueredes, requerido, le dedes, e fagades dàr para ello todo el favor, e ayuda, que vos pidiere, è menester hoviere, con justicia. E assi en esto, como en todas las otras cosas tocantes al dicho nuestro Monesterio, e Casa de Miraflores, teneos por dicho de aqui adelante de los aver, especialmente recomendados. De manera, que ellos, e sus facedores, e criados, e rentas, para todo lo que les tocare, non hayan menester, de recurrir à Nos. En lo qual, assi por estàr alli sepultado el Señor Rey D. JUAN nuestro Padre, e Señor, como por la gran devocion, que Nos tenemos à dicha Casa, è à toda la Orden de la Cartuja, nos fareis mucho placer, e señalado servicio. De Alcalà de Henares à diez de Febrero de ochenta e seis años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, è de la Reyna. Diego de Santander.

Yo Don Pedro de Velasco, digo: Que por quanto sè, que el Parque es del Monasterio de Mirastores, y nadie puede cazar sin licencia del Presidente del dicho Monesterio, por haver el Rey Don Juan Se-

los Señores Reyes Catholicos

Antique

dader de

E fraku

por ela.

P.M.Fer

ganza, bi-

rodelato-

nafteriode

Licencia original, pedida por el Condes, table. Segundo dexarlo à la Casa de Mirassores, como parece por los Privilegios, y uso que tienen de ellos; pido à Don Pedro de Melgar, Vicario de la dicha Casa, licencia, para cazar en el dicho Parque de Mirassores por dos dias solamente. Y porque assi es verdad, lo sirmo de mi nombre. Fecho en 7. de Abril de 1562. Don Pedro de Velasco.

Antiguedades de
España
por el R.
P.M.Ver
ganza, hijo del Monasterio de
S. Pedro
de Cardeña.

De los Libros intitulados: Antiguedades de España propugnadas en las noticias de sus Reyes, en la Chronica del Real Monasterio de San Pedro de Cardeña, en Historias, Chronicones, y otros Instrumentos manuscritos, que hasta aora no ha visto la luz publica, compuestos por el Padre Maestro Fray Francisco de Verganza, Predicador General de la Religion de San Benito, en la 2. part. lib. 7. cap. 9. fol. 223. y 24. en el num. 160. resulta lo siguiente.

Media legua de la Ciudad de Burgos, àzia el Oriente, el Rey Don Enrique Tercero hizo, fabricar el Palacio llamado de Miraflores; y para divertirse en la caza, mandò, cerrar con Cercas muy buenas de cal, y canto el distrito de una legua. Su bijo el Rey Don Juan, pareciendole, que el sitio era mas à proposito para retiro de Monges, que para diversion de Principes, transformò el Palacio en Monasterio, y puso en el Monges de la observantissima Orden de la Cartuja: Don Alvaro de Luna, persuadido, de los que no levantan los ojos de los terrones del suelo, y que juzgan, que por medio del retiro, y comunicacion, que los Religiosos tienen con Dios, no consiguen bienes temporales, ni el Reyno alguna utilidad; sacò la cara, para que no se fundasse dicho Monasterio; diciendo, que no havia de servir de otra cosa la fundacion, sino de gravamen à la tierra. Pero Dios, que havia es cogido aquellos Palacios para Monges, que havian de hacer vida de Angeles, y que sin ser vistos, ni oidos, havian de exercitarse en continuas alabanzas del Criador de el Universo, movió el corazon del Salomon de España, el señor Don Alonso de Madrigal, comunmente llamado el Tostado, Obispo de Avila; y la piedad de D. Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos, y desvanecieron los ovices que havian representado, y convencieron al devoto Rey, para que prosiguiesse con sus santos deseos. En 24. de Febrero del año de 1442. Alonso de Zuniga, Alcayde de los Palacios, hizo entrega de ellos en manos de los Padres D. Miguèl de Tuesta, Prior de Escala Dei, y Don Juan de las Fuentes, Prior del Paular; y nombraron por Prior, con voluntad del Capitulo General, à Don Juan Bermeo, Vicario que à la sazon era de la Cartuja del Paular. Si perteneciera à mi assumpto, como testigo de vista, pudiera decir mucho de la grande observancia, que se practica en esta santa Casa; pero contentome, con decir, que siempre que entro en este Monasterio, y veo observar el modo de celebrar los Divinos Oficios, y executar otras observancias, se me representa lo primitivo, que observaron los Discipulos de mi Padre San Benito. La mucha limosna, que se dà en dicho Monasterio, assi à pobres, que acuden à la Porteria, como à personas envergonzantes, y à Conventos pobres de las Rentas Eclesiasticas, que se aplicaron à este Monasterio, des vanece los discursos, que alegaban los hijos del siglo, oponiendose à la fundacion: Ojalà todas las Rentas Eclesiasticas se expendieran en la forma que se distribuyen en este, y en otros Conventos Observantes! l'à que el zelo de amargura no pudo, impedir la fundacion del Monasterio de Miraflores; algunos años despues comenzo à esparcirse voz por la tierra, de que los Monges Cartujos, para apropiarse, y hacerse dueños en todo, y por todo de los Terminos, havian fabricado à costa de grandes caudales las Cercas, que mandò hacer el Rey D. Enrique para su recreo. Està tan bien recibida esta voz en el vulgo, que no ay que sacarle de ella; pero para que se vea, que es engaño manifiesto, alegare dos Historiadores de aquel tiempo. Don Rodrigo Sanchez, hablando de la fundacion de Miraflores, dice: Pallatium denique de Miraflores, propè Civitatem Burgensem, & latissimum campum, sive Parcum (esto es Parque) murari fecit. Don Diego de Valera, Page del Rey Don Juan el Segundo, escrivio: El Rey Don Enrique hizo la Casa de Miraflores con un Parque cercado de cal, y canto, que duro cerca de una legua.

Sub Christinomine, & individuæ Trinitatis Patris quoque, & Filii, videlicet, ac Spiritus Sancti, qui omnia cuncta creavit, visibilia, & invisibilia, ex nihilo supplevit unusque, & admirabilis stans inseparabilis Trinitati cujusque regnum, & imperium sine fine permanet in læculum. Amen. Hæc est Cartula Donationis quam ego Aldefonsus gratia Dei Rex una cum conjuge mea Constantia Regina, tibi Patri nostro Didaco Abbati una cum Collegio Monachorum servientium Deo in Domum Apostolorum Petri, Pauli, Locum vocitatum Caradina licet primordia bonorum operum, quæ inspirante Deo mente gignitur justitiæ operibus deputatur tamen ea quæ majori cumulo, & potiori crescunt ampliori remuneratim spectatur in premio. Ob id nos jam dicti libenti animo, & spontanea voluntate, ob vestrum dignum obsequium, & fidele servitium benè complacuit, nobis quod concedimus vobis, idest proprium, nostram Villam, quod est situm in sub urbio, quem ferunt Burgos, scilicet Cardiniam de Semeno Piscatore, cum suis terminis quem ad ipsam Villam pertinent, & concedimus vobis ad integrum prædictam Villam cum pratis, pascuis, padulibus, saucis, montibus, sontibus, molinis cum exitus, & regressus ab omni integritate sit traditam ad

Copia sima ple, de otra Copia sima ple de uno, que se dice Privilegio de el Señor Rey D. Alon so de el año de 1090. presentada por el Monnasterio de S. Pedro de Cardeña,

que concessam, ac ipsam Villam supra taxatam cum omnibus adiacentis, quemadmodum supra exaratam est ad domum Sanctorum Apostolorum Petri, & Pauli Locum vocitatum Caradina Cœnobio, vel ad omnia agmina Monachorum ibidem servientium ad possidendum jure perpetuo in eorum maneat arbitrium. Qualiter ex illorum interventu, & per suffragia horum Apostolorum mereamur piaculorum nostrorum expiari flagitia, & gaudia cum omnibus Sanctis frui cœlestia. Amen. Et per confirmandam hanc Scripturam donationis accepimus de vobis Patre nostro Abbati Didaco uno freno morcene ducentos & sexaginta solidos de plata pesante. Siquis tamen quod sieri minime credimus aliquis homo, aut siliis, vel neptis, vel germanis propinquis esto, extraneis, ex successoribus nostris, vel aliquo subrogata persona contra hanc nostram donationem, scilicet Cardiniam de Semeno Piscatore ausus fuerit violare, vel disrumpere primitus iram Dei incurrant, & in hoc sæculo vinas lucernas careat postquam cum Lebiatham detineatur Baratri profundo ibique lugiturus pœnas æternas,(\*) & à totius Ecclesiæ segregatus permaneat, & in futuro lugeat pœnam cum Juda traditore Domini per infinita sæcula. Amen. Insuper damna sæcularia ad partem ipsius Ecclesiæ ipsam Villam dupplatum in tali loco reddat, & ad Regiam partem libras aureas incauto tribuat. Facta Carta donationis, vel traditionis feria, quæ est Sabbato 5. Kalendas Majas, Era MCXXIV. regnante Rex Aldephonso in Toleto, & in Legione, & per omnem Castellam. Ego denique Aldesonsus gratia Dei Rex, qui hunc Testamentum sieri jussi manu propria signum impressi Constantia quoque Divina gratia Regina, quæ hanc Cartam sieri præcepti legendo audivi manu mea roboravi.

Excomu-

Teste, que se quiere decir Privilegio, y à la verdad , y que con sobrado fundamento se presume, inventado, y sentado por dicho Monasterio en su Libro de Becerro despues de la muerte del Señor Rey Don Enrique (No se ha hecho constar en los Antos lo contrario; que à ser assi, no admite duda, que assi como en su virtud intentò oponerse en año de 1441. à la reintegracion, ò despojo, que el Señor Rey Don Juan le hizo, con superior razon se huviera opuesto en el anterior de 1400. con corta diferencia al apartamiento, y cerramiento del Señor Rey Don Enrique) para intrusarse por sola su autoridad, y con el socolor de su antiguedad sigurada, y estàr puesto en su Libro de Becerro, en los terminos litigiosos: como lo asirma su Magestad, y verèmos luego: Y de cuya concession no se halla el mas remoto indicio en Archivo, ni Historia

al-

alguna (siendo assi, que consta de muchas Gracias, y Privilegios concedidos à otros Monasterios por el Señor Rey Don Alonso el Sexto; y en especial al Real Monasterio de San Juan de Burgos de la misma Orden) ni aun en las que han escrito los hijos de dicho Monasterio, en que con tanta prolixidad hacen mencion de todos sus Privilegios. Este, pues, mismo, sin añadir, ni quitar una coma, sue presentado por dicho Monasterio ante el Juez Pesquisidor Pedro Ruiz de Baeza, y reputado por ninguno, y de ningun valor, ni esecto; y por esta razon le despojo en la forma, que dirèmos, de los Terminos, que dixo, le pertenecian dentro del Parque, en virtud de dicho sigurado Privilegio; y consorme à su literal Comission, expedida por el citado Señor Rey Don Juan en dos de Noviembre de

1441. como resulta Mem.num. 17. ibi.

2 DON JUAN (por la Gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, & ca Por quanto el Rey DON ENRIQUE mi Padre (que Dios de santo Paraiso) mandò hacer, y edificar cerca de la muy Noble Ciudad de Burgos; Cabeza de Castilla, y mi Camara, los Palacios, que dicen de Miraflores, para los quales mandò, apartar cierto Termino, y Sitio llamado el Parque, y lo mandò cercar de cierto Muro, y Cerca; y assimismo MANDO SA-TISFACER, Y FUERON SATISFECHOS POR SUMANDADO, LOS QUE DENTRO DEL PARQUE TENIAN ALGUNAS HEREDADES. Il porque à mi es hecha relacion, que algunas personas de las, que assi fueron satisfechas de las dichas sus Heredades, las tornaron à tomar, y tienen sin mi licencia, y mandado: Y assimismo, otros por su autoridad han tomado algunas de las Heredades, y Tierras, que son dentro del dicho Parque, no haviendo titulo, ni derecho para ello: I porque Lo quiero ser informado cumplidamente de la verdad de todo lo susodicho: y confiando de vos Pedro Ruiz de Baeza, mi Repostero de la Cera, que Sois tal, que guardareis mi servicio, y bien diligentemente hareis, lo que por mi vos fuere encomendado: mande dar esta mi Carta para vos. Por la qual vos mando, que vayais à la dicha Ciudad, y Parque, è vos informeis, è hagais pesquisa, è sepais la verdad de todo lo susodicho, è de cada cosa de ello, por quantas partes, è maneras, mejor, y mas cumplidamente lo pudiereis, saber: y simple, y de plano, sin estrèpito, y sigura de juicio, sabida solamente la verdad, fagais dexar, y desembargar, y queden libres, y desembargadas todas qualesquier Heredades, y Tierras, que son dentro del dicho circuito, è Parque, è sitio de los dichos mis Palacios, que quales quier personas entraron, è tomaron, è tienen, haviendo sido satisfechos de ellas por mandado de dicho Señor Rey mi Senor, è mi Padre, è por mi. I los que no fueron satisfechos, è yende tienen ocupadas algunas Heredades, è Tierras, LES MANDAREIS QUE MUESTREN LOS TITULOS, SI ALGUNOS TIENEN A ELLAS, Y LOS QUE NO TUVIEREN TITULOS, NI DERECHO, PORQUE LAS TENER, LES APREMIAREIS, QUE LUEGO LAS DEXEN LIBRE, E DESEMBARGADAMENTE; POR MANERA, QUE QUEDEN LIBRES PARA MI.....

3 Y prosigue latamente, mandando, que si algunas estuvieren ocupadas con justos titulos, las apreciasse con hombres peritos, y juramentados: por quanto su Magestad las queria tomar para si, y para cosas del servicio de Dios, y suyo; y satisfacer el valor de ellas à sus dueños. Que todo lo traxesse seè haciente, y muy por menor ante su Magestad; dandole para todo cumplido poder; y mandando à las Justicias le diessen todo el savor, y ayuda, que menester huviesse.

4 Con dicha Comission fue requerida la Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Burgos en siete del citado mes de Noviembre, por quien sue obedecida en todo, y por todo. Memor. num. 29. Y en el mismo dia la hizo publicar el citado Juez por voz de Pregonero por las Plazas, y Mercados publicos acostumbrados de dicha Ciudad, expressando, Mem. num. 30.

Pregones.

5 Manda nuestro Señor el Rey, y tiene por bien, que qualesquiera persona, ò personas, de qualquier ley, estado, ò condicion que sean, è tienen, è posseen qualesquiera Heredades de Pan llevar, è Prados, è Dehessas, è Egidos dentro del circuito, è Parque de los sus Palacios de Miraflores cerca de esta Ciudad, ò en qualquiera manera pretenden, haver algun derecho, que vengan à mostrar el derecho, titulo, ò razon, que tienen à las dichas Heredades, y heredamientos à Pedro Ruiz de Baeza, su Repostero de la Cera, è su Juez Comissario de la dicha Causa, por su Carra de Comission; el qual possa en el Arrabal de Vega, en casa de Urraca Gonzalez, Mesonera, desde oy dia, fasta nueve dias primeros siguientes; los quales les assigna por tres plazos de tercer, en tercer dia, fasta nueve dias primeros; con apercibimiento, que les face, que si paresciere qualesquier persona, è personas, que les oirà, y guardarà todo su derecho; y en otra manera, si no parecieren, que en su ausencia, y rebeldia, y havida su ausencia por presencia, procederà en el dicho negocio, como el dicho Señor Rey manda, por la dicha su Carta de Comission, sin mas llamar, ni citar à persona alguna.

6 l'entretanto que mandaba de parte de dicho Señor Rey, que persona alguna no ocupe possession alguna de las dichas Heredades, en qualquier,

UVA. BHSC. SC 12866 (1)

Rey de derecho tiene fundada su intencion, y lo asirma ser suyo la dicha

Comission Testigos, &c.

7 La citada Real Cedula se bolviò, à publicar, y repetir los pregones en la referida forma, en los dias nueve, y once siguientes: los que con insercion de la dicha Real Cedula se sixaron à las puertas de la Iglesia mayor de dicha Ciudad, para que vinies se à noticia de todos, y ninguno pretendiesse ignorancia. Memor, num. 31. 32.

Y desde el citado dia nueve en adelante, empezaron à comparecer ante dicho Juez diversas personas, y algunas Comunidades, y exhibieron muchos, y diferentes titulos, por los que dixeron, les pertenecian diversas Heredades, y Possessiones dentro del Parque, Mem. num. 33. siendo todos, à excepcion de dos, ò tres, posteriores al apartamiento, y Muerte del Señor Rey Don Enrique. Otros alegaron Possession, que no probaron, ni pudo ser cierta, ni verdadera, por lo que luego diremos, Mem. num. 34.

9 En 16. del referido mes compareció ante dicho Juez Juan Ruiz de Bastoncillos, por sì, y en nombre de los Capellanes del numero de la Iglesia Mayor de dicha Ciudad, y expuso, tener dichos Capellanes quatro Tierras (de que harèmos mencion abaxo) denrro del Parque, y no justissicò titulo, ni derecho alguno, Mem,

num. 39.

no, requiriò con la Real Cedula original à Don Fernando, Abad del Monasterio de Cardeña, para que la obedeciesse, segun en ella se contenia; y que si el citado Monasterio tenia algun derecho, ò titulo à algunas Heredades, ò Dehessa, ù otros heredamientos dentro del Parque, lo mostrasse luego ante dicho Juez, para cumplir, lo que por su Magestad le era mandado: con apercibimiento, que de lo contrario procederia, à lo que se le mandaba por dicha Real Cedula, Mem. num. 40.

y por todo: y en quanto à su cumplimiento: dixo, que por Privilegios de los Señores Reyes passados, posseia una Dehessa dentro del Parque de Mirassores de veinte, treinta, quarenta, (equivocose, pues no havia mas de treinta y cinco años, que la havia cercado, y posseido quieta, y pacificamente el Scñor Rey Don Enrique) y de tanto tiempo, que no havia memoria de hombres en contrario: (si su Privilegio era, segun dixo, de el año de 1090. luego yà havia memoria, y no immemorial confumada; y aun quando, caso negado, la huviesse, no pudo prescribir por ella, por ser dichos bienes comunes, y de Realengo, como despues lo confesso; en que no cabe prescripcion, como lo manistesta la experiencia en los Valdios; y de lo contrario se hallaria la Real Corona sin Termino alguno, pues yà los Pueblos huvieran prescripto contra ella) Y que estaba prompto à mostrar dos trasumptos de los Privilegios, que tenia de los Señores Reyes passados: y con esecto mostro dos Libros, Mem. num. 41. los mismos que aora ha exhibido, sin autoridad, ni legalidad, y en que estan assentadas las Copias simples de dichos Privilegios, Mem. num. 167. 172.

Privilegios originales, que tuviesse de los Señores Reyes antecessores; para que su Magestad, ò dicho Juez en su nombre viesse, y proveyesse en ello, como la merced suesse: con apercibimiento, que si no los mostrasse, se procederia, à lo que su Magestad mandaba. Y assimismo le señalò termino, para responder por escrito. Me-

mor. num. 42.

Despojo de CardeIncontinenti à esta diligencia, y en el mismo Lugar de Cardeña, proveyò Auto el citado Juez, mandando à Alfonso de Espinosa, Alcayde de los Palacios de Mirastores, no consintiesse, que persona alguna entrasse à romper, cazar, cortar, ni labrar dentro del dicho Parque, baxo la pena impuesta en la referida Cedula, hasta que su Magestad propeyesse sobre ello, como suesse de su agrado. Y ordo por el citado Alcayde, dixo estaba prompto à lo cumplir, segun por el Juez se le mandaba: y lo pidiò por testimonio.

Dentro del termino señalado compareció dicho Abad ante el referido Juez, con un escrito de razones, y dos traslados de los figurados Privilegios, sin mas autoridad, que la firma de dicho Abad; y dixo, que el Monasterio, y Monges de Cardeña, como Señores del Lugar de Cardeña: Y el mismo Lugar, Juez, y Concejo, posseian una Dehessa dentro del Parque de Miraslores; y que el titulo, que tenian, era de immemorial possession; y que pues este era titulo legitimo, (vease, como aqui yà se opuso, y apartò de la antecedente pretension, y confessò por este mismo hecho, no tener el que antes supuso Privilegio del Rey Don Alonso) y S. Mag. mandaba, recibiesse qualquiera, que lo suesse, le recibiesse este, para en prueba de su derecho. Y despues de otras cosas impertinentes, à lo que se mandaba por dicha Real Cedula, concluiyo, no consentian en los treinta dias, que les havia señalado, para la

presentacion de los titulos originales, y derecho à su Magestad de la citada Dehessa: Pues por la citada Comission, dixeron, no tener tal poderiò, Mem. num. 45. 46. que sue lo mismo, que echarse con la carga, y confessar claramente, ser incierto su Privilegio, y quanto havian expuesto. Pues no se puede dàr, cosa mas expressa en la Comission referida, que el mandato, y comission de su Magestad al citado Juez, para que apremiasse, à mostrar los titulos. No se le ocultò al Juez esta maxima; y obrando con teson, les bolviò, à señalar ocho dias termino, para que dentro de ellos, con ultimo apercibimiento, presentasse qualesquiera Escrituras, Titulos, ò Privilegios originales, que tuviesse, para en guarda de su derecho: lo que no consta, huviesse cumplido: Sed quid mirum, si jamàs los tuvo?

Iglesia Cathedral, el Arcediano de Burgos le presentò, por sì, y en nombre del Cabildo de dicha Iglesia, un escrito, sin otro titulo, en que dixo, que de immemorial tiempo posseian los Terminos de la Casa del Solaz, y de Valcabao. (La misma equivocacion padeciò, que Cardesia, por haverlo posseido todo el Sesior Rey Don Enrique, y ser Terminos publicos, es à saber, Sotos, Prados, y Rios, en que la Real Corona tiene fundada su intencion, contra todos los que no mostraren titulos de su Magestad, que no presentò dicho Cabildo, ni probò, ni deduxo mas, que su simple asserto, Mem. num. 49.) en un todo opuesto al citado cerramiento, y posses.

sion de el Señor Rey Don Enrique.

16 La qual dicha Peticion, dixo, la daba por sì, y en nombre de dicho Cabildo, para en responsion, y satisfaccion de dichos Terminos: Pues si pidio la satisfaccion à su Magestad, por què no acudio por ella, maxime haviendole citado nominatim, à dicha satisfaccion, si probasse, compareciendo ante su Magestad, tener derecho, como resulta de el Real Privilegio? ibi: I por quanto dentro de la dicha Cercase contienen algunas Possessiones ::: que se dice, que algunas de ellas pertenecen assi al Monasterio de S. Pedro de Cardeña, como à la Iglesia mayor de dicha Ciudad, &c. supra fol. 3. B vease. Porque no tenia, ni tuvo derecho alguno; y menos, para despues de tantos años de despojo, como passaron, mientras vivio el Señor Rey Don Juan, y su hijo el Senor Don Enrique Quarto, bolverse à intrusar, y despojar al Monasterio. No es necessario buscar mas causa, para este efecto en dicho Cabildo, y en todos los demás, que la que expressa, y previò S. Mag. en el Real Privilegio; ibi: Y PORQUE DICHO PRIOR, Y MONGES SON PERSON AS SIMPLES, Y RELIGIOS AS, Y TALES, QUE POR SI NON PODRIAN GUARDAR CONVENIBLEMENTE DICHO TER-

TERMINO, TRIO, &c. Assisucediò luego, que le faltò el amparo de dichos Señores Reyes: se apartò de los pies de su Magestad: y se sujetò al conocimiento de Jueces.

Y finalmente concluyò, diciendo, la daba para que su Magestad proveyesse sobre ello, como la su merced fuesse, dexando-

lo en manos de su Magestad.

18 Ademàs de las referidas diligencias, examino el citado Juez once testigos, que contestes à las tres primeras preguntas, dixeron : saber los Palacios de Miraflores : haver conocido al Señor Rey Don Enrique: Que havria quarenta anos, con corta diferencia, que havia apartado el referido Termino del Parque, y lo mandò cercar todo de cierto Muro, y Cerca, Mem. à num. 54. al 58. inclus. Y à las demàs, que se apearon por mandado de el Señor Rey Don Enrique, todas las Heredades del Parque; que oyeron las mando tassar, y que era voz publica en la Ciudad: Que el Señor Rey D. Enrique diò orden, se satisfaciessen à los dueños de las Heredades dentro del Parque: y con efecto declaran la paga à muchos, y los pre-cios: Que se mandaron plantar por mandado de dicho Señor Rey muchos arboles de diversas especies por todo el dicho Parque, y que se echaron en èl diversas cazas: Que se mandò pregonar por la Ciudad por mandado de dicho Señor Rey, que ninguno entrasse dentro de dicho Parque: Que durò algun tiempo, en que ninguno entrò dentro de dicho Parque: Y finalmente, que en el tiempo, que deponian, sabian, y era publico, y notorio, que los de Cardena labraban parte de las Heredades pertenecientes à los Reales Palacios de Miraflores, Memor. à numer. 69. al 91. inclusivé. Adviertase, que la Ciudad de Burgos no justifico, ni deduxo derecho alguno à los Terminos del Parque, Mem. num. 34.

Ultimamente, pidiò el citado Juez al Escrivano de la Comission, à presencia de los Alcaldes de Burgos, que assistieron à dischas diligencias, se lo diesse todo haciente seè, para lo presentar ante la Magestad, y Alteza de dicho Señor Rey, para que su Mages-

tad viesse, y proveyesse en ello, como la su merced fuesse.

Reintegrado, pues, el citado Señor Rey Don Juan, mediante los referidos justos despojos en los bienes, que con la Corona, havia heredado del Señor Rey Don Enrique su Padre, y en cuya quieta, y pacifica possession se hallaba dicho Señor Rey Don Enrique tempore sua mortis. Y justificado tan plenamente, que el Monasterio de San Pedro de Cardeña, Iglesia Cathedral, y todos los demàs, con manisiesta vulneracion del sagrado de dicho Real Sitio, se havian intrusado en dichos bienes, sin titulo, causa, dere-

cho, ni licencia de su Magestad, como dexamos dicho à n.1. y siggi puso inmediatamente por obra la santa voluntad, y disposicion testamentaria del Señor Rey Don Enrique su Padre, donando à la Sagrada Orden Cartuja los sus Palacios de Miraslores, para que sue sen Monasterio, y todo el Termino del Parque, como iba la Cerca, y debia ir, hasta ser perfecta, y acabada, en dote, y para sus alimentos, como estàn expressos en los Reales Privilegios, y à dicha Sagrada Orden en Possession quieta, y pacifica de todo en 24. de Febrero de 1442. dos meses, à corta diferencia, despues que se concluyò dicha Pesquisa, y que sueron precisos, para que los Comissarios de la Orden pudiessen venir con los poderes correspondientes, y ponerse à los pies de su Magestad (como se les ordenò por el Reverendo Padre General) à rendir à su Magestad las mas humildes gracias, y recibir de su propia Real mano tan generosa, y piadosa oferta. Mem. num. 21.22.

Y aunque por entonces, ò luego, que se concluyeron dichas Pesquisas, no recayò determinacion Real sobre ellas; por ser tan claro el derecho de su Magestad, y no haver hecho alguno resistencia, ni reclamado, ni opuestose à la citada entrega de su Magestad, y Possession tomada por la Religion. Pero al vèr su Magestad, que en el año de 1448. intentaban los referidos, bolverse, à intrusar en los citados Terminos, y turbar con suerzas, y violencias, y en expressa contravencion de sus Reales mandatos, la Possession, en que se hallaba su Monasterio, como resulta del citado Real Privilegio; se dignò proceder à su determinacion, y declarar por Real Decreto, y ley viva, la propiedad, y possession de todo el Parque, como iba la Cèrca, y debia ir, hasta ser persecta, y acabada, à favor de su Monasterio de Mirastores. Mem.n.93.

La Possession en lo que dicho Real Decreto expressa, ibi: Yo todavia fallo, declaro, y determino, que el dicho Termino, que es dentro del Parque, ES. Y la Propiedad. Y debe ser guardado al dicho mi Monasterio::: assi como sue guardado en tiempo del Señor Rey Don Enrique mi Padre::: que edificò los dichos Palacios, è sizo la dicha Cerca; è posseyò el dicho Termino, en manera, que ninguno sue ossado de pacer, nin cortar, nin rozar, nin cazar, nin pescar en todo el dicho Termino: E assi lo determino, è declaro, è mando.

Esta misma Possession en su Real Monasterio, la declarò tambien su Magestad al principio de dicho Privilegio, quando dixo, ibi: Bien sabeis, que YO sice merced, è doté al mi Monesterio de San Francisco de Mirassores (Notese, que por Decreto de su Magestad, que se halla original en el Archivo de dicho Monasterio, se intitu-

lo despues de Santa Maria, baxo la proteccion del Soberano Mysterio de la Encarnacion del Verbo Divino) de la Orden Cartuja, de todo el Termino, que es dentro del Parque, y Cerca, que està al derredor de dicho Monasterio: (Este se halla fundado, como consta de los Mapas, casi al medio de dicho Parque, por lo que el citado Parque, sus Terminos, y Cerca estàn al derredor de dicho Monalterio) E mande, è defendi, que personas algunas no fuessen ossados de entrar à rozar, &c.::: Por manera, que el dicho Monesterio lo huviesse por Dehessa dehessada. Luego el Monasterio estuvo en possession de todo el Parque defendida por su Magestad.

24 Tambien quando dixo, ibi: Sepades, que M di, è doy los mis Palacios de Miraflores, con todo el Termino, que es dentro de el Parque, y Cerca de ellos, à la Orden de Cartuja, para que sea Monasterio de la dicha Orden; y possea los dichos Palacios, con todo el dicho Termino, assi como cosa suya perpetua, por juro de heredad. E despues acà por muchas veces me fue fecha relacion, que por vos los dichos Alcaldes, Merino, &c.:: les haseido perturbada la dicha POSSESSION :: entrando contra mi voluntad, y mandamiento, (esto es injusta, è indebidamente) y paciendo, y rozando, y cazando, &c. Luego el Monasterio estuvo en possession de todo el Termino, que es dentro del Parque, y su Cerca; pues à ninguno se le puede perturbar en la possession, en que no se hallas mos inchur y comines. y turbai con salma uchurreita

Del mismo modo, por lo que en dicho Privilegio expressa, ibi: E mando à vos los dichos Alcaldes, Justicias, &c. que dedes à ellos todo favor, y ayuda, è guardedes, è defendades, y amparedes al dicho Prior, y Monges, que agora son, è fueren de aqui adelante en la dicha POSSESSION. Y que si alguna persona fuesse contra ello, ò lo quisiere defender, è perturbar, è contradecir en qualquiera tiempo, que procedan contra las tales personas, assi como contra traspassa-

dores del mandamiento de su Señor, y Rey natural.

26 Esta milma Possession en el Monasterio en tiempo, ò mientras vivieron los Señores Reyes DON JUAN el Segundo, y su hijo DON ENRIQUE Quarto, se halla tambien declarada, y aun presupuesta, por los Señores Reyes Catholicos, en su Real Cedula de Comission, que consta arriba, fol. 9. B.y 10. que en el año de 1486. dieron al Doctor Cuellar; mandandole por ella, fuesse à el citado Parque, y viesse, como se havia guardado este à el Monasterio, Prior, y Monges; y los Privilegios, Cartas, y Mercedes, que sobre ello tenian; y què personas despues acà, que sus Magestades reynaban (Attende) les havian ido, y venido contra dicho Privilegio, paciendoselo con sus ganados, è rozando, è corrando en el, è pescando en el Rio, è faciendoles, è consintiendoles facer otros males, è daños cerca de ello. Y que hecha la pesquisa, y sabida la verdad, procediesse contra los que se hallassen CULPADOS, imponiendoles las penas del Privilegio, executandolas en sus personas, y bienes: Por manera de que alli adelante los vecinos de la dicha Ciudad, è moradores, ni otras personas algunas no hiciessen los dichos agravios, y fuerzas al dicho Monasterio. E los dichos Prior, y Monges tuviessen, y posseyessen para entonces, y para siempre jamàs pacificamente el dicho Termino, y Parque, segun, è por la via, è forma, que en el dicho Privilegio.

del dicho Señor Rey Don Juan se contiene.

27 Finalmente; dicha possession se halla declarada por el Asserto de la Santidad del Señor Nicolao V. en su Bula de Confirmacion de 5. de las Kalendas de Febrero de 1449. en que haciendo relacion de la Fundacion de dicho Monasterio por el Señor Rey Don Juan en los referidos Palacios, y del Parque, consignado en dote, dice: Præfato Ordini, seu dilectis filiis Capitulo Generali illius; qui Monasterium ipsum suscipientes, in eo Priorem Monachos, & quam plures fratres, & alias personas ejus dem Ordinis introduxerunt perpetuo tradidit, Gassignavit: Luego: el Monasterio de Mirastores, segun tan sirmes, claras, y justas, Reales determinaciones, y declaraciones estuvo en possession por muchos anos de todo el Parque, como iba la Cerca, y debia ir hasta ser perfecta, y acabada en virtud de su Real Privilegio de Dotacion. Luego: este tuvo pleno, y perfecto efecto: Luego: es incierto figurado, y si en el mas remoto apoyo en los Autos, el decirse, y haverse persuadido (el trabajo està, en que se haya creido, y antepuesto, sin la menor duda, à las citadas Reales determinaciones, y declaraciones) y esforzado, como à unico fundamento, no haver, tenido efecto, por defecto de possession el citado Privilegio; que haverle tenido, tambien, parece, se ha dicho en contrario, no se podia privar al Monasterio de el Monte Litigioso, y demàs Terminos demandados, que por dicho Privilegio le fueron donados, como incluidos, y partes de dicho todo; es assi, que, como dexamos tan plenamente probado, dicho Privilegio tuvo pleno efecto, y la misma experiencia lo manisiesta; pues de las quatro partes de dicho cuerpo, està actualmente posseyendo el Monasterio las tres; y no por otro titulo, ni motivo, que por el citado Real Privilegio: Luego per te no se le pudo, privar al Monasterio de dichos Terminos, pues tuvo pleno efecto su Privilegio.

28 A que no puede obstar, lo que assimismose ha figurado, para, y en corroboracion de el antecedente incierto fundamento, que el Monasterio de Cardeña jamas, fue despojado del Monte Litigioso: y dicen muy bien; pues no haviendolo, jamas posseido, como
consta de los Autos, no pudo ser despojado; pues el despojo supone possession, que jamas, como hemos dicho, tuvo, ni ha probado
dicho Monasterio: no antes del apartamiento de el Señor Rey Don
Enrique; menos mientras viviò este Monarcha: tampoco despues
de su muerte, hasta el año de 1441. en que por intruso, no possedor, sue lanzado de dicho Parque; ni desde este hasta el de
1496. en que clandestinamente, y sin citacion de la Cartuja se
adjudico por un Juez de Terminos, dado à instancia, y suplica
de dicho Monasterio, Mem. num. 179. por Concejil del Lugar de
Cardeña; no por propio de dicho Monasterio, como aora lo ha
pretendido, sin Titulo, y contra sus mismos Instrumentos, y citada Sentencia, à que assintio.

Registrense, pues, todos los Autos pieza, por pieza, soja, por soja, y no se hallarà, ni constarà de la mas leve possession en dicho Monte por el citado Monasterio; ni desde quando, còmo, empezò, ni por quièn se le diò esta, que sigura possession; ni tampoco el mas leve acto de su exercicio. Pues los unicos que ha querido esforzar; es à saber, las dos Causas Criminales, que siguiò con los Vecinos de Cortes, y resultan sem. num. 226.253. y à que se introduxo por su mera voluntariedad, y con animo, sin duda, de persuadir en lo suturo derecho, que jamàs tuvo; ademàs de no probar para la presente disputa, por no decirse, si la leña se cortò en el Monte Litigioso, y dentro de la Cerca, ò en el que està suera. Si empero contra dicho Monasterio de Cardeña por expressarse en ellas ser la Dehessa, y Monte Concejil del Lugar de Cardeña, no del Monasterio.

Ni tampoco à favor del Lugar; pues haviendo sido dichas Causas executadas en los años de 1526. 1690. y tan posteriores al año de 1496, en que, como dexamos dicho, se adjudicò clandestinamente el citado Monte por Concejil de el Lugar de Cardeña, contra el derecho de la Corona, y su donatario el Monasterio de Miraslores; siendo, pues, hijas (como tambien las prendadas, que abaxo deponen sus Testigos) y consiguientes à un principio tan violento, y reprobado por todo derecho, no pudieron producir esecto alguno à favor de dicho Lugar, y mucho menos del Monasterio: ni tampoco las Cartas, que resultan Mem. num. 262. 265. que se dicen escritas por el Procurador de Miraslores al Abad de di-

cho Monasterio en 13 de Febrero de 1628. sobre dos prendadas de ciertos ganados. La primera en el termino de Cardeñagimeno, sin decir, si en el Monte, ni adonde: la segunda en el termino del Monasterio de Cardeña, que es distinto, como es publico, y notorio, del Monte Litigioso, y del termino del Lugar de Cardeña.

31 Este notorio defecto de Possession, y su Exercicio, lo qui-10, subsanar dicho Monasterio con la prueba, y examen de Testigos, articulando possession en dicho Monte, siempre, y antiguamente; pero le salio muy al contrario de sus premeditados intentos; pues ademàs de no concluir dichos Testigos la pregunta, por deponer, como deponen solo del tiempo de sus acordanzas, y oidas à sus inmediatos mayores; cuyas edades, y fallecimientos expressan. Contestes deponen contra producentem, que quien ha posseido el Monte en el citado tiempo, ha sido el Lugar de Cardeña; y que quien ha prendado, ha sido el Guarda de el Lugar, no el del Monasterio: y finalmente, que quien ha remitido, ò no las prendadas de los ganados de Miraflores, ha sido el Lugar, no el Monasterio. Luego: es incierto, y voluntario, segun los Autos, sus mismos Instrumentos, y deposiciones de sus Testigos, que el Monasterio de Cardena ha estado siempre, ni aun por una hora, siquiera, en possession de dichos Terminos: luego careciendo, como carece de Titulo, Possession, y su Exercicio, no pudo ser Parte en este Pleyto, ni se le debio admitir, ni reputar por tal. Si viniera, defendiendo los comunes de el Lugar, de que se presume Señor, tendria alguna alusion, y fundamento; pero pedir, se le declare por propio, lo que por sus mismas confessiones, y documentos consta ser comun, y de Realengo, Mem. num. 10.45.179. No es tolerable. Bien que con cauteloso consejo, lo ha defendido por este medio; pues defendiendolo por comun, por el mismo hecho, confessaba era de S. Mag. que lo pudo, apartar, y donar, y que sus idéas quedaban frustradas.

Demuestrase mas la incertidumbre de dicho figurado pretexto. Podrà negar el Monasterio de Cardeña, que el Señor Rey Don Enrique apartò, è incluyò dentro de su Cerca el citado Monte, y Heredades, y que lo posseyò todo, quieta, y pacificamente? Mem. num. 17. 93. Que en el año de 1441. le despojò como à intruso, y por carecer de Titulos legitimos es Pesquisidor Pedro Ruiz de Baeza, por comission del Señor Rey Don Juan el Segundo? Mem.n. 43. No es possible en los Autos: luego tampoco, el que di-

cho Monasterio estuvo, desposseido de dichos Terminos.

Mind of the Bien

33 Bien previo el Señor Rey Don Juan esta maxima, y que en lo futuro se podian, valer de ella los Contrarios, para despojar à su Monasterio de dichos Terminos, como se havian valido, para ocuparlos en perjuicio de S. Mag. despues de la muerte del Rey Don Enrique su Padre; pues lo unico que alegaron, como dexamos dicho, ante el Juez Pesquisidor en el año de 1441. fue Possession sin otrotitulo. Y para ocurrir à tan grave mal; despues de haver, declarado por Real Decreto, con previo examen de las mismas Excepciones, Titulos, y Pretensiones, que à el presente, se han opuesto, sin anadir ni una coma, ser, y pertenecer en propiedad, y possession à su Monasterio de Miraflores; y que se debian guardar por juro de heredad, y por Dehessa dehessada, para siempre jamàs. Empero, despues de esta tan justificada Real Declaracion, ley viva, infringida à lo presente con injuria, al parecer, de la Magestad, prosigue S. Mag. la obilitat obabilità de min pour

34 E por quanto dentro de dicho Parque se contienen algunas Heredades, è Possessiones, è cosas que se dice, que algunas dellas pertenecen, assi à el Monasterio de San Pedro de Cardeña, como à la Iglesia Mayor de la dicha Ciudad. E porque es de creer, que el dicho Señor Rey Don Enrique mi Padre, quando mando facer la dicha Casa, y Cerca, mandaria contentar à las personas, que algunas Heredades tuviessen dentro de dicha Cerca. Por ende, si sobredichos otras qualquier personas parescieren ante mi, y mostrareu, que en lo sobredicho les es hecho agravamiento, To oirlas he. E usando de Justicia, è desatado todo agravamiento, les mandare satisfacer en todo quanto justo, y razonable sean contentos, y satisfechos; en manera, que el Prior, y Monges del dicho Monasterio de San Francisco de Miraflores agora, y para siempre jamas, por juro de heredad, hayan, y possean todo lo sobredicho libre, y desembargadamente, sin alguna contradiccion assi como cosa propia. E les sea guardaque sus ideas quedaban frustradas.

35 En todo lo que se declara: Lo primero, que S. Mag. havia da: do los dichos Terminos à su Monasterio, y que este los estaba posseyendo, como tantas veces antes lo havia declarado, Memori numer. 93. fol. 18. B. ibi: Otrosi, è fice merced, y dotè al dicho Monasterio de todo el Termino, que es dentro del Parque. Iterum ibi, fol. 20. Bien sabedes, que To fice merced, y dote al mi Monasterio de todo el Termino, que es dentro del Parque, y Cerca. .... Iterum ibi, dicho fol. B. Sepades, que Yodi, y doy los mis Palacios de Miraflores, con todo el Termino, que es dentro del Parque, y Cerca dellos à la Orden de Cartuja.

Lo

Iglesia Cathedral, ni otro alguno, no tenian, ni havian probado titulo, ni derecho à dichos Terminos; y por tanto dice, que si compareciendo ante S. Mag. probassen, tenerle, les mandaria, satisfacer en quanto justo, y razonable suessen contentos, y satisfechos: Luego; hasta entonces no le havian probado; no obstante, el haver comparecido, y esforzado con tanto empeño sus figuradas pretensiones.

37 Lo tercero: la suprema Real potestad, en, mandar, se dexassen libres, y desembargados à su Monasterio para siempre jamàs: cuyo precepto como de Señor, y Rey natural à sus Vassallos, se debiò, obedecer con la mayor reverencia, y rendimiento: maxime haviendo, declarado en vista de sus pretensiones, y titulos, no tener derecho alguno. Sucediendo lo mismo, aun quando le tuviessen, por haverles citado, como los cito, por publicos pregones à la pronta satisfaccion, à bono cambio. En cuyas circunstancias, ninguno duda, y es expresso en las Leyes de estos Reynos, puede S. M. tomar para sì, y las cosas de su Real servicio, qualesquiera bienes, y terminos de sus Vassallos; como la experiencia lo enseña en la Casa de el Campo, y otros Reales Sitios. Y si lo referido, es constante, quando el derecho del Vassallo es cierto; con mucha mas razon, quando no lo probasse, à se dudare en ello, por prevalecer entonces, como prevalece, el derecho cierto, que la Real Corona tiene fundado à todos los Terminos de estos Reynos; y en especial, en los Montes, Prados, Pastos, Egidos, y Rios, de cuya naturaleza son los Litigiosos, que no constare, estàr ciertamente enagenados por titulos legitimos de dicha Real Corona (de quien no se ha manifestado en contrario alguno cierto, y legitimo) y contra el que assimismo no puede, prevalecer titulo de particular à particular, sino se hiciesse, constar tuvo su origen, y primitiva enagenacion de dicha Real Corona; como lo manisiesta la experiencia por los apèos, que se han hecho en el Real Sitio del Soto de Roma, y otros, en que se han reputado por insuficientes, y de ningun valor, ni efecto todos los titulos, que se han presentado, y en quienes no han concurrido las referidas circunstancias: luego no haviendo concurrido ninguna en alguno de los titulos, que se presentaron en el año de 1441. ante el citado Jucz Pesquisidor. Pedro Ruiz de Baeza, ni tampoco en el presente Litigio, como tantas veces dexamos dicho, se convence de justissimas las decissiones referidas de S. Mag. y de su Consejo, por las que se declarò la propiedad, y possession de todo el Parque, sin exclusion K mombh no 42.11. thou de

de parte alguna à favor del Monasterio; y de poco reslexionadas, al parecer, las presentes, por las que se derogan sin autoridad alguna, con injuria de la Magestad, las citadas de la misma Real persona, y se priva al Monasterio, lo que S. Mag. y tantas executorias, declarò

ser suyo en propiedad, y possession absoluta.

38 Elsegundo figurado pretexto; que el Monasterio de Miraflores, no posseyò dichos Terminos (à que tenemos satisfecho) fundandolo, en decir, no ha justificado, haver cortado, ni prehendado à alguno en dicho Monte. Antes de responder, preguntemos: A justificado lo referido el Monasterio de Cardena? Es constante que no, como dexamos dicho, y resulta de los Autos: Luego; si esta excepsion obsta al Monasterio de Miraflores, para la adquissicion, y derecho à la propiedad de dicho Monte, tambien obsta, sin la menor duda, al Monasterio de Cardeña. Y por tanto no se pudo per te diferir à su citada pretension, pues no ha justificado Acto alguno de Possession. Y quando justo motivo huviesse, para no diferirse à la pretension de Miraflores, en fuerza, y con vista de su titulo tan legitimo; si empero, cierto, y evidente en la Real Corona, para que se declarasse à su favor, y no del Monasterio de Cardeña. Pero para, que se vea, quan poco reflexionada, y contraria à los Autos sea dicha voluntaria excepcion; vamos, pues, probasse, d'sédudare en ello, por prevalecer entonces, colons

Señor Rey Don Enrique, apartò, cercò, y posseyò dichos Terminos, prohibiò, que ninguno entrasse dentro; y mandò plantar, y se plantaron por su mandado diversos Arboles por todo el Parque; y assimismo, se hecharon diversas cazas: y que todo lo referido se le donò al Monasterio, de el mismo modo, y contodas las acciones, y derechos, que dicho Señor Rey Don Enrique havia, adquirido, mediante la referida possession, y su exercicio.

De los num. 21. y 22. que el Monasterio tomò quieta; y pacifica possession de todo, exerciendo los Actos, que de derecho se requieren en semejantes casos. Y del 25. que immediatamente señalò, y como en cosa propia, por terminos de la creacion de sus Monges, en los dias permitidos, y conforme à sus Santos Estatutos, todo el Termino del Parque; presiniendo por terminos en la parte, que estaba cercado la Cerca, y Muro, y de la parte del Rio, que no lo estaba la Ribera exterior de dicho Rio, àcia el Lugar de Villayuda: Y en cuyo exercicio ha estado hasta lo presente, como ressulta, Mem.n. 54. en Adiccion.

A

41 A los numeros II9. I20. I21 I22. constan muchas Licencias, que en diferentes anos diò el Monasterio à diversas personas, y al Condestable de Castilla, y su hijo, para cazar dentro de dicho Parque, sacar piedra, tierra, coger hoja, y otras. Y en las que confesso dicho Condestable, ser el Parque de el Monasterio, en virtud de dichos Privilegios, y que estaban en uso: vease arriba fol. 11. Y al 123. consta de la Confession Judicial, que hizo Rodrigo Ordonez, vecino del Lugar de Cardeña, en el año de 1594. haver, quitado su hijo cinco carros de piedra de la Cerca, que el Monasterio Real de Miraflores tenia al rededor de dicho Monte de Cardeña, que llaman el Cercado del Parque, que era propio de dicho Monasterio; y se obligo à bolver, à poner la piedra en dicha Cerca; y suplicò al Monasterio, no se querellasse de su hijo; pues lo havia hecho con ignorancia.

42 Y à los numeros 93. 98. 99. 102. 103. consta tambien de diversas reclamaciones, que el Monasterio hizo à las Magestades el Señor Rey Don Juan el Segundo, y Señores Reyes Catholicos: porque los vecinos de la Ciudad de Burgos, y otras personas, entraban, contra lu voluntad, à pacer, rozar, cortar, cazar, y pescar dentro de dicho Parque: y las severas providencias, que sus Magestades tomaron, mandando, prendar à los referidos, y imponerles las penas del Privilegio: y al num. 130. resulta, haver sido condenado dos veces Francisco de Almotar, Regidor de la Ciudad de Burgos, en las penas del Privilegio, por haver entrado à cazar sin licencia del Monasterio, y en prision por las violencias, que à este voluntario repare, le ha de assentar como cierro en les. otupaxa

43 Y al num. 113. resulta, que en el año de 1486. tenia el Monasterio roturadas muchas, y diversas Heredades para labor dentro del Parque: Luego; haviendo, justificado tan plenamente el Monasterio la possession de todo el Parque, como tambien su exercicio, y prendadas en la Corta, Roza, Caza, Pesca, Labor, y los demás, que dexamos expueltos, sin otros muchos; se convence, quan injustamente se ha persuadido con tanta eficacia, y contra los Autos, no haver tenido efecto su Privilegio, por defecto de Possession, y su Exercicio: y el haverse, diferido, al parecer, solo por este motivo, à las pretensiones contrarias, y privado al Monasterio, de lo que es tan suyo, por tan legitimos Titulos, y Reales Determinaciones, que se debieron venerar con el mayor respeto, que se merecen, como es justo: y destruido, quanto es de

parte de las Determinaciones presentes, el Titulo, y Fundacion de un Monasterio, Panteon Real, y Casa, la mas propia, de la Real Persona; pues fue fundado, de Palacios Reales, en Sitio Real, su Fundador, Dotador, Protector, Patrono unico de S. Mag. à quien ha guardado tanta fidelidad esta hija, no solo, en no haver, admitido Fundacion, y Armas estrañas, ni reconocer otras, que las de S. Mag. teniendo siempre presente la gloriosa accion, con que la Señora Reyna Catholica, Confundadora de dicho Monasterio, le honro; pues passando con su Corte por el Claustro de dicho Monasterio, alcanzo, à ver en una vidriera las Armas de un particular; y haviendo preguntado, de quienes eran, airada pidio una espada à un Escudero, y con sus propias Reales manos las quebranto, diciendo: EN LA CASA DE MI PADRE, NO HA DE HAVER MAS ARMAS QUE LAS SUYAS; sino siendo tan agradecida, que no contentandose con cumplir exactamente las cargas, que le dexò su Fundador, ha anadido su agradecimiento otros muchos Osicios: una Missa cada dia por sus Magestades, sin otras muchas, que Conventualmente por dichos fines celebra: y la expressa commemoracion, que en todas las Horas Canonicas hace de sus Magestades; de manera, que despues de Dios, no tiene otro sin, y emplèo, que el del Real servicio.

44 El tercer figurado pretexto; con que se ha querido, persuadir, no haver tenido efecto el Privilegio del Monasterio, es, por haver, comprado este à los Herederos de Prestines las possessiones de un Mayorazgo, y con ellas el Termino de la Casa del Solar, à D. Ponce, dentro del Parque, en el año de 1637. Antes de responder à este voluntario reparo, se ha de assentar como cierto en los Autos, que el Rey Don Enrique incluyò dentro del Parque, y su Cerca, sin oposicion, quexa, ni reclamacion de alguno, dicho Termino, y que lo posseyò quieta, y pacificamente hasta despues de su muerte: Que en el año de 1441. haviendo pedido el Señor Rey Don Juan el Segundo los Titulos à los que posseian Heredades, y Possessiones dentro del Parque, compareciò el Cabildo por el derecho de dicho Termino, y no justifico cosa alguna, como dexamos dicho à num. 15. 16. Que el citado Cabildo fue despojado de dichos Terminos por el Juez Pesquisidor, Mem. num. 30. Que S. Mag. le citò, nominatim, para la satisfaccion; (hallandose en dicho despojo, por no haver justificado Titulo, ni derecho, como dexamos dicho, y despues de donado, y posseido por el Monasterio) en caso, de que compareciendo ante S. Mag. probasse, tener derecho.

Que en este despojo estuvo mientras vivio el Señor Rey Don Juan, y su hijo Don Enrique Quarto, como dexamos dicho à num. 16. y otros muchos anos, despues de los que se bolvio, à introducir el Cabildo en dicho Termino, sin el mas remoto deres cho: y previendo podria llegar dia, en que el Monasterio abriesse los ojos, enageno, lo que en dicho suescrito, como de el consta, havia dicho era inalienable, vendiendolo à los ascendientes de dicho Prestines. De lo que, y otras Heredades, Casas, y Heredamientos, que tenian en el Varrio de Cortes, en el Termino de Burgos, en los Lugares de Gamonal, Villariezo, Pelilla, y Cabia, fundaron el citado Mayorazgo. En cuya venta, y por evitar pleytos, y diferencias, por lo respectivo à dicho Soto de Don Ponce; cuya propiedad siempre reconocio el Monasterio, como resulta de dicha venta, Mem. num. 252. y de que se quiso reintegrar, y lo huviera demandado en juicio, si no se huvieran convenido del mencionado modo, por el precio de siete mil ducados, en nada inferior al valor de las Heredades, Calas, y Heredamientos, sitas en los referidos Lugares: luego nada perjudica dicha venta al Monasterio, ni por ella probarse, no haver tenido esecto su Privilegio; antes bien lo contrario, pues el vendedor, reconociendo la propiedad, en virtud de dicho Privilegio de el Monasterio, por evitar pleytos, y diferencias, cedio, y consintio, en que con la compra, y precio de los otros bienes, serà integrarse el Monasterio de lo que era tan suyo: ademàs, que aun quando huviesse comprado solo el dicho Soto, lo que prueba es, comprò lo que era suyo: à que se llega; que siendo Comunidad, y menor, el yerro de las antecedentes, quando le huviera havido; no le pudo, ni puede, perjudicar, ni obstar al derecho de restitucion, in integrum, que, como à tal, le com-Pete. ; sellangage dichar Septencia de la Camaralde ; c. staq

Mem. num. 175. de tres Escrituras, otorgadas por los Capellanes del Numero de la Iglesia Cathedràl de Burgos: La primera del año de 1459. La segunda del de 1472. Y la tercera del de 1507. Dexamos dicho al num. 9. que dichos Capellanes comparecieron en el año de 441. ante el Juez Pesquisidor, Pedro Ruiz de Baeza, por el derecho de estas Heredades, y que no probaron Titulo, ni derecho alguno. Pues si entonces no le probaron, ni tenian tal derecho, de donde les vino en los siguientes años, y despues del despojo, y donacion à Miraslores, par

ra otorgar semejantes Escrituras? De su misma cautela; con que clandestinamente, y sin citar à la Cartuja, su legitimo Dueno, las otorgaron, para persuadir derecho en lo futuro: Reparese el modo con que las otorgaron, poco, à poco : la primera en el año de 459. la segunda en el de 72. y la tercera en el de 507. Por lo que siento este medio tan injusto, y reprobado por derecho, no pudieron estas Escrituras producir efecto alguno, ni obstar à claro derecho de Miraflores, ni al pleno efecto, que muchos anos antes de su otorgamiento, havia tenido su Privilegio. Tambien por lo que dice su Magestad, en la Carta al Padre General, tenia intencion de comprar ciertas Aldèas, para el Monasterio: pues à los Monges Cartujos no los crio Dios para Alcaldes ; y por tanto no las quisseron; y se manisiesta, en que en el posterior Privilegio no se hace de ellas da mas leve mencion.

46 Y por la misma razon, todos los demás Instrumentos, y Sentencias, que para confusion ha presentado dicho Monasterio de Cardena, que todos prueban, contra producentem, (hasta algunos ilegales, que tambien ha presentado, como resulta del Memorial, numer. 208. al 213. inclusive 222.) pues todos fueron muy posteriores, à la Donacion de Miraslores, citadas Decissiones de su Magestad, confirmacion de sus Privilegios; y libradas dichas Sentencias por Jueces incompetentes, sin licencia de su Magestad, como era preciso, por tener, como tenia, abocada à si esta Causa, desde sus principios; por cuya circunstancia, en legal doctrina, no se pudo entrometer, ni conocer ningun Juez inferior, sin dicha licencia, aunque fuesse con consentimiento de las Parrecho de reltiqueion, munerrans, que a como à cal le const

47 Finalmente dicha Sentencia de la Camara de 15. de Julio de 1744. es à saber la siguiente: Absuelvese, y danse por libres de la Demanda, puesta por el Monasterio de la Cartuja de Miraflores, al de San Pedro de Cardeña, y demás comprehendidos en ella, y à la Ciudad de Burgos se la guarden sus Executorias: que se consirmo en 28. de dicho mes, de el presente ano de 45, no solo son derogatorias, sin autoridad, y la mas leve causa de las citadas de la Real Persona; cuya Dignidad, y Decilsiones, Leyes vivas, infinitamente distan de las de dicho Consejo, por mas elevado, que se considere; y à cuyos pies, el recurso por el Monasterio, no es nuevo, sino muy antiguo,

E. I

y repetidos; como consta de los Reales Privilegios; (ojalà nunca de ellos se huviera apartado, que à buen seguro, no huviera padecido los trabajos, y gravissimos daños, que experimenta, y ha experimentado!) y al parecer contradictorias de si mismas; pues mandando guardar las Executorias, que dice de Burgos, siendo, à la verdad, libradas à favor del Monasterio, como de ellas consta: por las que se halla declarada la propiedad de todo el Parque, à favor del Monasterio; no obstante haverse opuesto entonces las mismas pretensiones, excepciones, y la que tanto aora se ha esforzado; no haver posseido el Monasterio, ni tenido efecto su Privilegio, como resulta, Mem. num. 182. 183. 184. y assimismo, poco, al parecer, restexionadas, pues absolvieron de tan justa demanda, y con vista de un Privilegio, tan legitimo, como el de Miraflores, à los que no han comparecido, ni presentado Instrumento alguno, ni aun simple, por donde conste les pertenecen los Terminos, que detentan dentro del Parque, y Miraflores, les ha demandado; sino tambien libradas, sin las debidas circunstancias; es à saber, defensa formal de el Fiscal, que debiò hacer, como Parte la mas interessada.

48 Y defender, por respecto, y veneracion de su Magestad: Lo primero, la integridad de su Real Fundacion; pues declarandose, como se ha declarado por la Camara, no pertenecer al Monasterio los Terminos Litigiosos, incluidos dentro de el Parque, que su Magestad le diò, sin la menor duda, en Dote, como resulta de los Reales Privilegios; podria, acaso, sospechar alguno, que su Magestad engaño à la Religion, no dandole, lo que se prometiò, y ella aceptò; obligandose reciprocamente à las cargas, que se impuso. Y tambien à la Silla Apostolica, poniendo baxo su patrocinio, y confirmacion el Dote, que no havia dado al Monasterio. Y siendo lo referido, aun en sospecha, tan ofensivo de su Magestad, debiò el Fiscàl defender dicha Fundacion, mostrandose Parte formal, y con la mayor escàcia.

49 Lo otro, sus Reales determinaciones, leyes vivas, por las que, como tantas veces dexamos dicho, y resulta de los Reales Privilegios, fallo, declaro, y determino, ser, y pertenecer en Dominio, y Possession privativa à su Monasterio todo el Termino del Parque, como và la Cerca, y debia ir, hasta ser perfecta, y acabada, con todas sus Tierras, Prados, Pastos, Dehessas, Rio, y Terminos. Oponerse à qual-

qualquier determinacion contraria; pedir ante todas cosas la reintegracion al Monasterio; y no consentir se abriesse el Juicio; por ser tan expresso en los Reales Privilegios el perpetuo silencio, que su

Magestad havia impuesto sobre este mismo caso identico.

50 Losegundo; el interès de la Real Hacienda, que tan interessada se halla en dichos bienes, no solo por ser estos tan expecificos de su Magestad, como apartados, cercados, constituidos en Real Sitio, y posseidos privativamente por su Magestad, sino por estàr dicha Real Hacienda obligada à su eviccion, en caso de su pèrdida, ò desfalco; como consignados en dote por su Magestad, para la fundacion, y manutencion de un Monasterio, y suportacion de las cargas, que su Magestad le impuso; mediante lo que, la aceptacion de la Religion, y obligacion, que en si recibio del cumplimiento de dichas cergas, palsò à contrato oneroso, y de derecho natural; y lo mismo la obligacion de cada una de las partes contratantes, en mantener lo comprometido.

51 A que no obsta, lo que se ha querido decir, que los Señores Reyes empiezan muchas cosas, y no las acaban: (cuya discussion pertenece à superior censura) y à la nuestra defender, el que esta fundacion tuvo pleno, y perfecto efecto, como resulta de los Reales Privilegios. Ni sè si quiera decir, no lo pudo dar su Magestad, por no ser suyo; pues lo contrario consta de los Autos, como dexamos dicho. Y aunque no lo fuesse, pudo tomarlo, y donarlo, dando el bono cambio, à que su Magestad estuvo prompto, en caso de mostrar derecho; por lo que este defecto, aun quando, caso negado, fuesse cierto el derecho de los contrarios, no estuvo de parte de su Magestad, sino de los reos, que se hicieron tales, y prescribio contra ellos el derecho de su Magestad, sino comparecieron, segun todos los DD, de mejor nota, en el preciso termino de quatro años, que expressamente les señala el Derecho en la ley Benè à Zenone. Este dato al Monalier. ano espet esse de la moissantific

Ni por lo que se ha dicho; no necessita el Privilegio de Cardena tener tocas las circunstancias, que piden las leyes de estos Reynos, y los DD. por ser tan antiguo, y estàr sentado en el Libro del Becerro: Este mismo, y aun el Libro del Becerro, en que estaba sentada esta figurada Copia simple, fue presentado ante el Juez Pesquisidor, como dexamos dicho, en el año de 1441. como resulta Mem. num. 41. Es assi, que no obstante su antiguedad, que entonces se supuso, y al estàr sentado en el Libro del Becerro de dicho Monasterio, fue despreciado, y reputado por de ningun valor,

-laup

ni efecto; y à que assintiò dicho Monasterio, alegando despues por unico titulo de sus pretensiones Possession immemorial con el Pueblo, Mem. num. 45. Luego: por què se ha de reputar oy por de algun valor, lo que entonces se despreciò; y prevalecer contra toda razon; y justicia; las leyes del Reyno; y sentir comun de todos los Doctores?

Como Dios es justo, y no permite, que lo que conviene le sepa, quede oculto; dispuso, que un Religioso de la Ciudad de Burgos, de todo credito, y que lo depondrà, en caso necessario, estando comiendo en dicho Monasterio con su Mayordomo, en el ano passado de 44. y antes de la Sentencia de Vista, le preguntasse, como les iba con el Pleyto de los Cartujos? à que impaciente respondio: Dexeme V. P. que el Padre Apoderado todo es molestarnos, le embiemos el Privilegio, porque si no, perdemos el Pleyto; y no tenemos tal Privilegio. O Santo Dios! Con lo mismo coincide, y confirma el desengaño, que en el año de 1742. luego que el Pleyto se recibio à prueba, les hizo el Rmo. P. Mro. Fr. Francisco Sarmiento, de lu misma Orden, y tan conocido por su virtud, y literatura. Este, pues, haviendo concurrido, à instancia de dicho Monasterio, por der tan versado, y erudito en letras antiguas, al cotejo, que de orden de la Camara, se hizo en esta Corte, de los Privilegios presentados por Miraflores, haviendolos reconocido con la seriedad, y reflexion, que acostumbra. Dixo, delante de todos los que se hallaron presentes, à dicho Padre Apoderado de Cardena! Si el Monasterio de Cardeña no trae otro Privilegio posterior à este del Señor Rey Don Juan, y que le revoque, no tiene remedio. Vamos de aqui; no hay que hacer, porque la donacion del Monte, es legitima de Miraflores.

dena, sea del Real Patronato; pues esta excepcion, ademàs de no poder sufragar, ni à la Ciudad de Burgos, ni demàs emplazados, por no serlo; tampoco al Monasterio de Cardena, por no tener titulo legitimo para dichos bienes; y estos no adquieren Patronato, porque el Monasterio sea patronado, sino por legitimos titulos, que los constituia en tales. Y su Magestad no quiere Patronato, antes bien detesta semejantes intrusiones; y mucho mas quando son contra su Real voluntad tan expressa, y en perjuicio de tercero, à quien pertenecen por titulos tan legitimos. Y lo mismo el decirse, que siendo las Casas del Patronato; para su Magestad lo mismo es, lo tenga la una, que la otra. Si dichos bienes sueran comunes, como en el tiempo de los Apostoles, tendria alguna alusion; pero no mo en el tiempo de los Apostoles, tendria alguna alusion; pero no mo

Clanfulz
delTestamento del
SeñorRey
D'. Juan.

lo siendo, sino que cada una tiene, y se mantiene de sus privativos, y particulares bienes, y derechos; como puede llevar à bien, su Magestad, que la una viva, y se mantenga con injuria de los derechos de la otra, aunque ambas sean patronadas? up el rolev nue

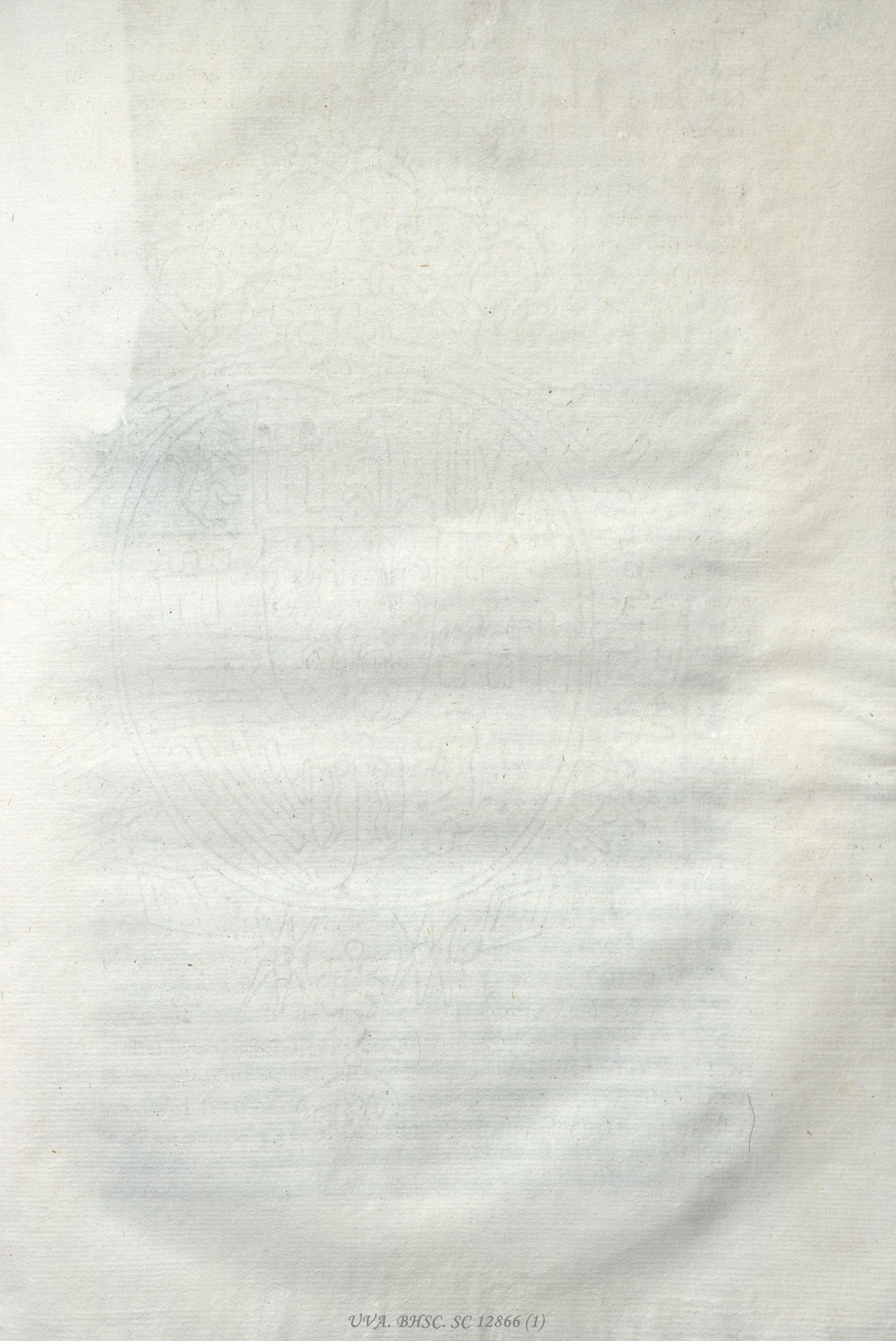
2055 Nimenos, porque el Monasterio de Mirastores salga despues de tanto tiempo, à demandar: Esse es el pleyto; que si estuviera en possession, no gastaria los bienes, que necessita para sus alimentos. Ademàs, que si esta instancia algo prueba, prueba contra la practica de la Camara, que cada dia està dando Cedulas de Apeos, y determinando la propiedad de muchos Terminos à favor de la Religion de San Benito, y otros; como se manisiesta en el Pleyto de San Pedro de Arlanza, en fuerza de titulos; y sin que à los referidos les obste el despojo, ò la carencia de Posselsion de muchos mas años, que Miraflores, y de algunos, que jamàs han posseido; es à saber, los Terminos de Lara, Villaspassa, y otros. Pues si en estos, y otros innumerables exemplares, que pudieramos traer; ni la falta de Possession por muchos siglos, y aun por siempre en algunos; ni las excepciones, que à lo presente se han opuesto, de no haver tenido efecto sus Privilegios por falta de exercicio, y justificacion de sus actos, no ha obstado à los referidos, para obtener en el Tribunal de la Camara en Juicio de propriedad; por què ha de obstar à la Cartuja; maxime haviendo justificado un titulo tan legitimo; la Possession, y su exercicio de todo el Parque por el Señor Rey Don Enrique, y por el Monasterio tantos años, como dexamos dicho à num. 22. y siguientes?

Claufula del Testamento del Señor Rey D. Juan.

56 E mando, que el mi cuerpo sea sepultado en el Avito de Santo Domingo, en la Iglesia, è Monesterio de Santa Maria de Miraflores de la Orden de los Cartujos; è que el Prior, è Frayres, è Religiosos de el dicho Monesterio, hayan para siempre jamas el Dote, que les Yo di, è les sea guardado en todo, y por todo, segun se contiene en los Privilegios, è Cartas, que de mi tienen. Como es possible creer, que un Rey tan Catholico, y en el ultimo trance de su vida, mandasse guardar dicho Dote, si no le constasse de cierto, lo havia dado con legitimo derecho, y segura conciencia? Quedese à la consideracion Christiana.

Con lo referido, parece, ha manifestado el Monasterio lo justo de su recurso, para el desagravio de su justicia: Y por tanto suplica à ? Some se servirà, protexer al referido Monasterio en su justa pretension: Assi lo espera, y en que recibirà especial merced morand annoid socialistic annois oup, and alagneral

moren el riempo de los Apoftoles, condria alguna alufion; pero no ol



The property of the same of th

constitution of the second of

AND THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE PARTY

- the descent of the parties of the first of

Companies - Additional and the city in the city in the city of the

Courtes la sesegence de Contractor de Contractor de la Contractor de la Contractor de Contractor de

Andrews and a restriction of the second section of the second sections.

the second of th

And the state of t

The transfer of the state of th

este de la completa del la completa de la completa del la completa de la completa del la completa de la complet

de la company de

The second secon

And the second of the second o

Constitution of the contract o

en de la companya de

-Theretally by the state of the property before the background and exercise property and the state of the sta

British Britis

是一种的"一种"。 第一种的"一种",是一种"一种",是一种"一种",是一种"一种",是一种"一种",是一种",是一种"一种",是一种"一种",是一种"一种",是一种"一种",是一种

The state of the s

当所の学家

The same of the sa

The second of th

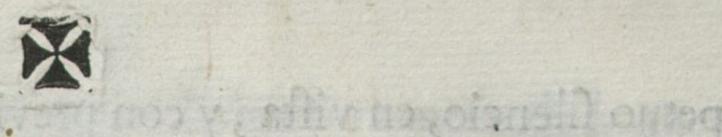
The state of the second of the first field of the second o

The first term of the first te

Description of the properties : Bills are of players to specification.

the state of the s

Colors of California Control of the Control of the



## SENOR:

Confeignation, Series, deligation de les Monges, y effort dedi-

cados mas al Culto Divino, que à la confervacion de los bienes

temper des halls lugar la cocicia de los contrarios, para bolverie,

L Real Monasterio de Santa Maria de Miraslores, del Sagrado Orden de la Cartuja, à los Reales pies de V.Mag. con su profundo verdadero respeto dice: Que el Señor Don Juan el Segundo, glorioso Ascendiente de V.Mag. con su ferviente zelo Christiano fundò el referido Monasterio

in Corce, we debig in besturies perfecting was backer.

en sus Reales Palacios, llamados de Miraflores, cerca de la Ciudad de Burgos; dotandole para la subsistencia del Culto Divino, manutencion de los Religiosos, y Fabricas, (entre otras cosas) con el Termino del Parque, que havia aparrado su Padre el Señor Rey Don Enrique Tercero de este nombre, y incluido dentro de una Cerca, fabricada, y construida à costa, y de orden de dicho Señor Rey: y deseando fuesse de todos modos perpetua, ofreció esta tan piadosa obra, y dote à la Silla Apostolica, que governaba el Summo Pontifice Nicolao V. quien dando gracias à Dios por tan singular beneficio, la acepto, y colocò baxo su patrocinio, y amparo, expidiendo expecifica Bulla, que contiene la liberalidad de su Magestad, y el Termino señalado en dote. En 24. de Febrero de 1442. se diò por su Magestad la possession de todo lo referido; como lo havia apartado, cercado, y posseido el Señor Rey Don Enrique su Padre; sin contradicion, quexa, ni reclamacion de alguno, à la Sagrada Orden de la Cartuja; y en ella perseverò quieta, y pacificamente por muchos años, defendida, y amparada por el Señor Rey Donante, y Señores Reyes Catholicos, contra las violencias, con que dicha Ciudad, sus vecinos, y otras personas intentaron, perturbarla; à que se opusieron sus Magestades con las mas severas providencias, preceptos, y penas, como refulta de los Reales Privilegios; y declarando por Reales Sentencias, y con imposicion de perpetuo silencio, en vista, y con previo examen de los mismos titulos, pretensiones, y excepciones, que al presente se han opuesto, ser, y deber ser guardado dicho Termino del Parque à su Monasterio; assi como havia sido guardado en tiempo del Señor Rey D. Enrique su Padre, en que ninguno sue ossado de entrar, à pacer, rozar, cazar, cortar, ni pescar dentro de dicho Parque, como iba

la Cerca, y debia ir hasta ser perfecta, y acabada. Con el motivo, Señor, del retiro de los Monges, y estàr dedicados mas al Culto Divino, que à la conservacion de los bienes temporales, hallò lugar la codicia de los contrarios, para bolverse, à intrusar en muchos pedazos de dicho Parque, y de que havian sido despojados, y lanzados por el Señor Rey Donante en el año de 1441 ven que sin titulo, causa, ni licencia se havian intrusado, y usurpado à su Magestad, despues de la muerte de dicho Señor Rey Don Enrique su Padre: y reconociendo el Monasterio ser suyos propios todos los dichos bienes, y que la privacion, y desfalco, que le causaban los Detentadores, le era de grave perjuicio, y seguro, de que recargaba su conciencia la obligacion de su reintegro, hizo examinar su justicia; que assentida por quantos Letrados se consultò, saliò à Juicio en la Real Camara de V. Mag. en el año passado de 1741. y con domanda de propiedad siguio la causa; en la que justificò, quanto sentò en ella; assi por instrumentos, como por testigos, vistas oculares, y declaracion de Peritos, y Apeadores: y sin embargo de que el Monasterio de Cardeña, y unico, que entre los citados salio à esta causa, pidiendo se declarasse, pertenecerle el pedazo de Monte, y otras Heredades dentro de el Parque, en virtud de un Privilegio, que supuso tener del Señor Rey Don Alonso el Sexto del año de 1090. no probò tener tal Privilegio, ni menos haver, estado en la possession, que dixo, havia tenido en su virtud desde el tiempo de su concession; esto no obstante, por los de vuestra Real Camara se absolvió à dicho Monasterio de Cardeña, y demàs reos demandados, que no comparecieron, ni se defendieron contra el notorio, y manistesto derecho, que probo Miraflores tener à dichos Terminos; y con manisiesta, y notoria contradicion, por haver mandado guardar en dichas Sentencias, ciertas Executorias del vuestro Consejo; por las que se halla; declarada la propiedad de los Terminos demandados, y de que han sido absueltos los contrarios, por propios, y privativos del Monasterio de Miraflores. En cuyos terminos, y à la deser

assimismo contrarias, y revocatorias dichas Sentencias, de la que en el año de 1448. se profirio por la misma Real persona de la Magestad del Señor Rey Donante en contradictorio Juicio con las mismas partes; concurrencia de los mismos motivos, y fundamentos, y las mismas excepciones, titulos, y instrumentos, que al presente se han opuesto por el Monasterio de Cardeña; y por la que no obstante todo lo referido, se declarò ser, y pertenecer los Terminos demandados propios de su Monasterio de Miraflores, y que se le debian guardar por juro de heredad, y para siempre jamàs; como todo resulta de los Autos: y no quedar al Monasterio en su mayor conflicto, para obtener el justo desagravio en el gravissimo, è irreparable perjuicio, que se le sigue de ran injustas determinaciones, privandole de los bienes de su Real Dotacion; y en cuya conservacion se interessa tanto V. Mag. como Fundador, Dotador, y Patrono: y lo que no es menos sensible, el haver dexado por ellas puerta abierta, para que à cada passo molesten al Monasterio con injustos pleytos, mayormente, viendole desamparado de la proteccion de la vuestra Camara, de quien es tan propia su defensa; y que con el discurso del tiempo le iran usurpando lo poco que le queda, como lo han amenazado. Por tanto, y recurriendo POR VIA DE QUEXA, Y AGRAVIO al Real patrocinio de V.M. en cuya propensa justificacion espera, hallar el Monasterio Suplicante su debido remedio: la preservacion de su total ruina, que le amenaza por semejantes determinaciones; y la reintegracion de su justicia, que se manisiesta por el adjunto escrito, con arreglo puntual à los Autos, que pide se tenga presente para el informe:

A V. Mag. rendidamente suplica, que como Patrono, Protector, è interessado en el reintegro del referido Dote, y dueño de la Jurisdiccion, se digne mandar, tomar la referida causa, como se halla; y que se vea, y reconozca por Ministros del vuestro Consejo de Castilla, que no sean de los de la Camara, ù otros de el mayor agrado, y satisfaccion de V. Mag. y informen à V. Mag. de la justicia del Suplicante, para que siendo, como se sienta, tenga el logro, y efecto, que se desea; y V. Mag. quede exonerado del reintegro de dicho Dote, que apetece el Patronato de dicho Real Monasterio; mandando assimismo, que hasta tanto, que por V. Mag. se resuelva, no se innove, nise despache Executoria de dichas Sentencias: Assi lo espera, como tan propio de la Real, y suprema

assimismo concretes, y revocatorias dichas Sentencias, della que en olano de azzas. le preditio que la millematica la perditione el azza els escels, golfred del Schott Rey Donant on lodertadistant Feldbergalas -manufactures conferred de les militaes mos vous partingenros, vitas milinas energeciones, circles, vientes, vienten anticipante en limite prefruite fix han oppielle pier el Monalterio desCardenes y por, la que no obstance codes lexel seides lexique aux sers processores les Terminosidemandados propios de Authornamio do Minikores, y que telegabian quardar por juro de les les dabes par pare la la la les de les les des les de les come redults de les Aures plus quedes at Alenatherie en fu -letterent of the object of the letter of the state of th animorenes, privatale de les bienes de lu Real Persologie, ven -off robide various for interplining by they, desired harded or the obaseh rowed by clubbanks on estate on business of hower devado Per elles puetra ebierra, para que e cada puffermoletion el Monaf. renjo con injulitas pievros jusas premicinis vicantois defampiande do de projeccion de la vueltra Cantinette de quien estan perplant de tion (a se que con el diferente del mierapo le indonter mondor lo peco olin il muser u, committo il scharattatta mad ol omoo, aboup el ono PORFIAME OF HEXILT ACREMENTED SHEET LINE OF THE STATE OF concerns proportia judisficacion cipsus, hallayiel Menafterio fupil. caure su debido remedio: la profesivacion de su contration su la sure de la contration de de la amongstan pout feunephaces determinationelisationess pla zeingegrachen delfu sjufficia, que le manificile por el adjunte encriso receien for punestual à los charos à que pi de le renda prelante partir el informe. Los of A.W. Mag. rendidamente amplies; que como l'amena, Protect. ror se interessados en el reintegno debreferido Dore, y deceso de la - Linidiecton, le dignantantantant promine le referide certit, como le letthat y que le vers y reconcect por Minishres del vueltro Confejo de Calfilla, que no fean de los de la Camana, il occos de el mayor agrado, y farisficcionade W.Ming, y informend V. Mag. de la justtieta del Suplicante, para que frendo, como fe frenta, tenues el logrowy efecto, que le defea ; y.V. Mag. quede exenciado del reinregro do dicho Dore, que apezere el 1 agronneo de dicho Real Mo-SE no de Santa Mode la Cartuj
Suplica à Y. artujas

1)1/1. BHSC. SC 12866